

53  
C  
1687(?)

# IVRISDICCION REGIA, Y PONTIFICIA, QUE SOBRE LA VNIVERSIDAD, y Estudios Generales de Lerida, y singulares personas de aquella tiene el Maeftre-Escuelas de dicha Vniverfidad.

**MANIFIESTALA EL Ille. Y MVT Rdo. Sr. Dr. Eftevan Cafellas, Arçediano Mayor de la S. Iglesia de Lerida, Maeftre-Efcuelas, y Canciller de dicha Vniverfidad.**

DIVIDESE EN DOS PARTES EL MANIFIESTO,  
*La primera contiene dos §§.*

- §. 1. *El hecho de la Iurisdiccion perturbada.*
- §. 2. *Nullidad del hecho del Rector.*

*La segunda manifiesta la Iurisdiccion en seis parrafos.*

- §. 1. *El Maeftre-Efcualas, tiene Iurisdiccion pleniffima Real, y Pontificia fobre la Vniverfidad, y dentro de la Vniverfidad, y fuera della, y para castigar delitos de la Vniverfidad, y singulares personas della.*
- §. 2. *Iurisdiccion del Rector, y recurso al Maeftre-Efcuelas, y que el Rector es fubdito del Maeftro-Efcuelas como los demas academicos.*
- §. 3. *Supone la Concordia, que la Iurisdiccion del Maeftre-Efcuelas es dentro, y fuera de la Vniverfidad.*
- §. 4. *La Iurisdiccion antigua del Rector de Lerida, que tenia antes de la ereccion de la Maeftrefcologia, y que nunca la ha tenido ecclcfiastica.*
- §. 5. *Al Maeftre-Efcuelas de Lerida à mas de tener toda la Iurisdiccion como el de Salamanca, por fu Iurisdiccion ordinaria privativa, le pertenece hazer observar los estatutos, y privilegios de la Vniverfidad, y inhibir los demas Iuezes, y no puede fer inhibido dellos.*
- §. 6. *Profigue como el Maeftre-Efcuelas puede, y deve mandar la observancia del estatuto de la matricula, y demas estatutos.*

## RAZON DE ESCRIVIR.



*A*rgue Sapientem & diliget te. Dize Dios. Proverb. 9. que de corregir à los sabios, se sigue ganarles la voluntad: dificultoso lo halla San Augustin, y la experiencia muestra, que esse medio mejor es para hazer huyr, que para conseguir; *Quis enim facile invenitur, qui velit reprehendi? Et vbi est ille sapiens, de quo scriptum est: corripie sapientem & amabit te? Epist. 57.* En la pregunta dize la dificultad del

A  
agra-

2  
agradecimiento; pero no suelta de la obligacion del precepto de corregir, porque prosigue: *Nunquid tamen ideo non debemus reprehendere, & corripere fratrem ne securus cadat in mortem.* Esta obligacion es mucho mayor en los superiores, que en las personas privadas; como dize el mismo S. lib. 1. de civ. Dei, cap. 9. En estos es puro acto de caridad, y á los Superiores se les añade la obligacion del oficio, que es de justicia, y se haze complice en el delito, quien tiene obligacion de corregirle, y no le enmienda; *Qui potest emendare, & negligit participem proculdubio se constituit.* S. Greg. lib. 33. moral. y San Pablo lo manda: *argue, observa, in: repa.* 1. Tim. 4.

El Maestro-Escuelas, como á Superior Ecclesiastico, y Real, que es de la Vniversidad de Lerida, y singulares personas de ella, ha de corregir lo que se hallare que enmendar; esta es su obligacion. Halla desde el dia que entró en la Dignidad de su gobierno descaida su Vniversidad, no tanto de las ruinas de la antigua guerra, como de la que con sus discordias la derriban los profesores della; y no solo con discordias de animos, sino del coraçon de las reglas, y estatutos, que es lo peor: menos mal fuera aquella, sino estubiese tan introducida esta, discordar entre sí, discordar con las reglas, discordar con el Superior, porque las manda executar, lleva consigo la sentencia: *Math. 22. & Luc. 11. Omnis civitas, vel domus divisa contra se desolabitur.* Y aun da la razon natural Boet. de Consol. lib. 4. *igitur, quod omne quod est, tam diu manere, atque subsistere, quam diu sit unum: sed interire, atque dissolvi pariter, quando unum esse desierit.* Dos males ay aqui, el vno, que se pierde la Vniversidad; este se sigue del otro, que es la mala observancia de los estatutos, y la repugnancia de obedecerles, quando se mandan. Es la obediencia segun la conveniencia de la parte mas poderosa en las pretenciones; ni la verdad, ni la amistad tienen cabida con estas conveniencias: dexase de referir la variedad de trampas, y sobornos en la vacantes, que es vn diluvio de ofensas á Dios, como otra vez se representó.

3  
No es facil á vn Superior, que á de corregir tales desconciertos, ser del agrado de todos, y mas recahiendo sobre los que hazen la Vniversidad literaria, como son Cathedraticos, que han de tener ganada la opinion de sabios. S. Agustin dificulta hallar vn sabio: *quis est iste sapiens.* &c. Que reciba la corrección cō agrado; quãto mayor será, si ha de ser sobre muchos. Bien conoció desde principio esta dificultad el Maestro-Escuelas; premedito suavizarla, y vencerla con affectos de benevolencia: no ha dexado de executar quãtos buenos oficios ha podido por el comun, y particular delos Bien publico es en Lerida, quan á pecho ha diligenciado los intereses, y cōveniencias de los Cathedraticos, y Vniversidad, y sin costarles á ellos nada los Reales decretos, y despachos, que les ha conseguido para esse fin; saben ellos, por intercession, y suplicas del Maestro-Escuelas, con quanto cuydado el Señor Virrey, y los Ministros del Real Consejo deste Principado, que tenian esse comission se aplicavan quando se ofrecia la ocasion para administrar con brevedad la Justicia de la pretencion: las muchas cartas que

sobre

54  
3  
sobre esse punto tiene de dichos Señores, y las que tiene de la Vniversidad en accion de gracias, quando personalmente en Barcelona solicitava por ella sus conveniencias; atestiguarian todo esto. Los disgustos, y rompimientos de consideracion, que por estos respetos ha tenido, arto notorios son á toda Lerida. Los buenos oficios á particulares se callan; y el no haverle querido entremesclar con lo que la Ciudad le ha embiado á pedir muchas vezes por sus Sindicos, y por cartas que guarda, que era para hazer malos oficios á otros; saben todos, que esto ha sido causa de no tener propicia la casa de la Ciudad: quando antes se le ofrecia sacar la cara en todo (como lo tiene en vna carta) si les valia en lo que le querian mesclar.

4  
Quando ay necesidad de manifestar los beneficios se puede; y no de otra manera; *Benefacta non sunt revelanda, nisi cogat necessitas;* dize San Juan Chrisost. in gen. tom. 27. aora importa sacarlos á luz, y recordarlos; paraq; el sagrado derecho de correspondencia benevolencia, q̄ produce el beneficio; como dize Seneca de benef. lib. 2. cap. 18. *beneficiorum sacratissimum jus, ex quo amicitia oritur,* fuesse comun vinculo, entre el bienechor que manda, y corrige, y el favorecido que deve obedecer. *Beneficium commune vinculum est, & inter se duos alligat.* Idem 6. de ben. 41. Y assi se asegura se la benevolencia el Maestro-Escuelas, que dize Dios, se sigue de corregir á los sabios: pero ni todas estas prevenciones han sido bastantes, para asegurarse de la mayor parte de Cathedraticos: pues para mandar la precisa observancia de dos estatutos, necesarios para corregir cosas perniciosas al credito de la Vniversidad, y buena enseñanza; lo que se le siguió en vez de agradecimiento, y buena correspondencia, fue lo que se lee en el Memorial, y suplica que se seguirá luego.

Estimaron algunos que se corrigiesen los desordenes de la Vniversidad; y estos eran los menos, pero amigos de la verdad, y justicia: que esso es ser sabio: *Sapiens non odit mandata, & Iusticias.* Ecl. 14. 33. y San Agust. de liber. arb. *Non aliam putes esse sapientiam, nisi veritatem.* &c. Esta es la sabiduria de los justos, *sapientia justorum est, vera ut sunt diligere, falsa devitare,* San Greg. moral l. 10. c. 6. y de estos dize Dios; *corripe sapientem, & diliget te.* Pero hay otra sabiduria, y sabios, que se dizen deste mundo; el mismo San Greg. *Sapientia huius mundi est, cor machinationibus regere.* &c. En estos halla San Agustin dificil la correspondencia: *quis est iste sapiens & diliget te.* En esta manera de sabios halló siempre Christo resistencia para la correccion, y observancia de la ley; *Math. 15. confiteor tibi pater, quia absconditis hac à sapientibus & 23. quoties volui congregare filios tuos &c. Et nolisti.* En esta manera de sabiduria se aplican en la Vniversidad de Lerida muchos, aunque en sus facultades doctos; en llegando á materia de empenyos, y pretenciones por Cathedras, la recta intencion está condenada; juramentos, estatutos, y meritos no obligan; en esta educacion exercitá la juventud, y les passa en habito, quando hombres, que hartó lo experimentan en la Ciudad. Lo que dijo Christo entonces á aquellos sabios: *Ecce relinquetur vobis domus vestra deserta,* y lo que se experimenta de la Vniversidad de Lerida es, que por los mismos caminos

se va

4  
se va haciendo dezierta: lo que se le siguiò à Christo por su infinita bondad, lo cuenta la continuacion de la historia Evangelica; lo que al Maestre-Escuelas, por querer cumplir con su obligacion, y por las buena obras, lo refiere la Duplica que diò à su Magestad que (Dios le guarde) que es como se sigue.

### SEÑOR.

El Doror Estevan Casellas Arcediano Maior, y Maestre-Escuelas de la Santa Iglesia, y Real Vniversidad, y Estudios Generales de Lerida, puesto à los Reales pies de Vuestra Magestad dize: que en el libro de estatutos y Regia reforma de dicha Vniversidad esta vn estatuto regio, que màda, que para matricularse, y ser admitido en el primer año de curso de Philosophia el estudiante, que quisiere cursar, haya primero de ser examinado, y aprobado por el Perfecto de las Escuelas de gramatica, y traher sedula, y se de dicho Perfecto, que habilite al estudiante para empear la Philosophia. Mas ay otro estatuto, que manda, que ni Retor, ni Consejo, ni otro de la Vniversidad pueda interpretar, ni dispensar en estatutos, sino que quando se ofresca dificultad en estatuto, se acuda à Vuestra Magestad, o al Visitador si se huviere.

7  
Haviendo sido observado siempre el examen de gramatica, como dispone el estatuto, y siendo tan necessaria, como es, para passar à Philosophia, la habilidad en ella; en este año de 1636, muchos estudiantes sin ser examinados, ni habilitados por el Perfecto de las escuelas de gramatica; han sido admitidos en la matricula, y curso de Philosophia, y otros que haviendo sido inhabilitados por dicho Perfecto por la insuficiencia dellos; y diziendo estos inhabiles al Retor de la Vniversidad, que el dicho Perfecto no les avia querido examinar (disimulando dessa manera su insuficiencia) siendo contra la verdad, lo que dezian, entonces dicho Retor sin mas averiguacion, contra disposicion del sobredicho estatuto, dispensando è, interpretando con la falsa suposicion de los estudiantes contra disposicion del otro estatuto, aunque inhabiles, les hizo habilitar de qualquier manera, que fuesse para ser admitidos à la matricula, y curso.

8  
Aviendo averiguado el Maestre-Escuelas la inobservancia de estatutos Regios, y que tantos inhabiles eran admitidos al Curso de Philosophia, el descredito que à la Vniversidad desto resulta: por que sin gramatica, ni la Philosophia se puede entender, ni passar despues à otras facultades mayores, y viendo, que se gasta malamente el tiempo de los Estudios, y la hacienda de los Padres de los estudiantes: Puso dicho Maestre-Escuelas vn edicto para la observancia de dichos estatutos regios de la Vniversidad, como sin contradiccion el mismo suplicante, y sus antecessores para hazer observar estos, y otros estatutos, lo han acostumbrado hazer, vsando de sus autoridades Pontificia, y Regia, observando la concordia; y aviendo fulminado la censura de excomunion mayor *ipso facto incurrenda* contra quien rasgase, o, arrancase el edicto, no ha dudado el Doror Francisco Ferer Retor

5  
tor de dicha Vniversidad de arrancar, y rasgar dicho edicto, como lo ha hecho; de todo lo que, aviendo tomado informaciones el Maestre-Escuelas, enviando letras citatorias al dicho Retor, para verse declarar en la excomunion incurrida; dicho Retor prendiò, y encarcelò al Fiscal del Maestre-Escuelas, que le presentava las letras, y con vn motin de estudiantes, que commoviò, le bajò à las Carceles de la Ciudad, impidiendole, que no le pudiesen hablar, por no venir à hazer relacion.

9  
Amas desto el Retor, y algunos Cathedraticos hizieron correr voces por el Pueblo, y casa la Ciudad, que el Mestre-Escuelas no tenia jurisdiccion dentro de la Vniversidad, para desta manera còmover à los estudiantes à mas libertad, y todos con el Pueblo para culpar, como lo hazian al Maestre-Escuelas, inventando, è innovando esto, para cohonestar sus desordenes, siendo contra la inconcussa observancia, que han visto muchissimas vezes, que el Maestre-Escuelas suplicante ha plantado edictos en la Vniversidad, vsando su jurisdiccion à instancia, y vista de todos los Cathedraticos, y estudiantes; y lo mismo an hecho sus antecessores como lo tienen los Maestre-Escuelas de Lerida por facultad ordinaria, con auctoridad Regia, y Pontificia: Regia, del capitulo 16. de Cortes tenidas en Mõçon año 1585. en que se le da plenissima potestad sobre todos los Cathedraticos, Ministros, y estudiãtes de la Vniversidad, *privative ad omnes alios iudices*. La Pontificia consta de la Bulla de la erecció de la Mestre-Escolia à peticion de los mismos brazos, y de la Magestad, de Phelipe Segundo Glorioso Bisaguelo de Vuestra Magestad, concedida por Clemente Octavo año 1592. en que da al Mestre-Escuelas *omnimodam iurisdictionem super Scholas, & Vniversitatem Ilerden*. sin exceptuar à nadie, ni à Lugar.

Amas desto por la concordia hecha entre el Maestre-Escuelas, y Retor à los 12. de Abril 1606. en Barcelona en poder de Gabriel Olzina Escribano de mandamiento con auctoridad de Don Hector Pignatello Duque de Monteleon Virrey deste Principado, la qual concordia iura el Maestre-Escuelas en el ingreso de su dignidad, y cada Retor la jura el dia que toma posesion, y esto es todos los años, que hay Retor. Tiene por dicha concordia, que pueda el Maestre-Escuelas fixar edictos dentro, y fuere de la Vniversidad; que dentro ni fuera de la Vniversidad se le pueda impedir el exercicio de su jurisdiccion civil, y criminal &c. Que hallandose juntos en vn crimen fragante el Maestre-Escuelas, y Retor aunque sea de aquellos delitos que puede conocer el Retor, que el conocimiento sea del Maestre-Escuelas, de manera, que delante del Maestre-Escuelas el Retor no tiene exercicio de iurisdiccion.

Amas desto en el Consejo del Retor, y Catedraticos, algunos dellos ajaron, y riñeron, y agravaron contra el Doror Iayme Biosca Cathedratico de prima de leyes, porque era Assessor del Maestre-Escuelas, siendo verdad, que lo ha sido tambien de su antecessor, y otros Cathedraticos de sus antecessores; intentando en todas maneras impedir al Maestre-Escuelas el curso, y exercicio de su jurisdiccion; faltando à la obediencia, y juramento que hazen de no ir contra la Mestre-Escolia; y no han reparado, antes

aconsejado al Rector, de formar vn tribunal contra el Maestre-Escuelas, haziendo Assessor, y Procurador Fiscal dos Cathedraicos, y Notario, y Fisco, todos subditos del Maestre-Escuelas.

Amas dello habiendo, pedido muchas vezes el Maestre-Escuelas los estatutos de la Vniversidad desde el principio del curso, para la observancia dellos, y iustificar sus proceder, siendo assi, que se han de dexar à qualquier que los pida, (y por esso deven estar en manos del Sindico) el Rector se los ha escondido, y retenido, y siempre los ha negado, y han tenido muchos consejos, sin tener los estatutos delante, que es contra disposicion de otro estatuto; y aunque algunos Cathedraicos los pidiesen, no los querian sacar.

El año 1601. sucedió el mismo caso, que habiendo rasgado vn edicto el Rector de la Vniversidad Domingo Miravet; el Maestre-Escuelas Don Mathias Ferrer excomulgò al dicho Rector, y dicho Rector pidió el beneficio de la absolucion al Maestre-Escuelas, y consta del proceso autentificado que tiene en su poder.

Habiendo visto el Maestre-Escuelas la violencia que se le hazia, en quererle impedir el curso, y administracion de justicia, los varios modos con que commovian los animos contra su auctoridad, y con esso las desgracias, y escandalos, que podían suceder, si executava la justicia procediendo con su familia armada, como puede: ha tenido por accion mas prudencial, suspender el curso de su justicia, como tales casos requieren, y recurrir suplicando à Vuestra Magestad, sea servido mandar corregir, tantos desordenes, que no se impida el curso de justicia, y observancia de estatutos; y que siendo la dignidad de Mestre-Escuela Dignidad Real, del patronazgo de Vuestra Magestad, sea mantenida, y conservada en su auctoridad, y facultad de hazer observar los estatutos, y corregir los desordenes de la Vniversidad, que lo tendrá à singular merced como lo espera de la Real Clemencia de Vuestra Magestad.

Fue su Magestad ( Dios le guarde ) servido, mandar con su Real carta de 16. de Enero 1637. que el Exelentissimo Señor Marques de Leganes, su Lugarteniente y Capitan General en el Principado de Cathaluña &c. Informase oyendo las partes; y para que mas claro se vea, y extensamente conste lo representado en el Memorial, assi en el hecho, como en la plenissima jurisdiccion del Maestre-Escuelas, para mandar la observancia de estatutos, corregir, y castigar qualquier genero de delitos, haze de todo el manifesto que se sigue.

**MANIFIESTA SE TODO LO REFERIDO EN**  
*el Memorial y la jurisdiccion de la*  
**Mestre-Escuela.**

**D**OS partes contiene el Memorial, de que deve el Maestre-Escuelas manifestar la verdad; la vna es el hecho; la otra es el derecho, y accion que

que tiene el Maestre-Escuelas de mandar, y hazer observar los estatutos regios, que puso en su edicto.

**PARTE PRIMERA**

*S. I. Manifiesta el hecho.*

**E**L hecho, en quanto à los estatutos que se alegan, esto es que el vno prerrequiere el examen de gramatica por el Perfecto de las escuelas, para ser admitidos los estudiantes à la matricula, y curso del primer año de Philosophia: y el otro, que no se puede interpretar, ni dispensar en estatutos, consta del libro de los estatutos; y aun por esso retiraron los estatutos para que no se viesse el justificado proceder del Maestre-Escuelas.

Que el sobredicho estatuto siempre haya sido observado, vease del libro de las matriculas, y del libro de los habilitados, que de todos los años tiene el Perfecto de gramatica, y que este año de 1636. no se haya observado dicho estatuto; antes bien hallandoles inhabiles el Perfecto de gramatica, y Maestros de las aulas, como consta de vna fe autentica de los dichos, que tiene el Maestre-Escuelas, les hizo habilitar el Rector de qualquier manera que fuese, aunque inhabiles, para ser admitidos al curso, y matricula, contra las leyes, y estatutos sobredichos de la Vniversidad; y no solamente los inhabilitados por el Perfecto de gramatica fueron matriculados, sino tambien los que, no se presentaron al examen de dicho Perfecto; como delante testigos el Doctor Francisco Coli Cathedraico del primer año de Philosophia, viniendo à dar satisfacion al Maestre-Escuelas, de vn mandado, que le havia embiado, denunciò como el havia examinado, y habilitado dos estudiantes, que no se havian ido à presentar al Perfecto para que les examinase; entanto que el vno de ellos havia seis meses que no se acercava à las aulas de grammatica, y que el vno era cierto que no sabia ni era para empear curso de Philosophia, y que el otro era assi, assi; que del modo de dezir, se conoce lo que seria. Otros dos estudiantes despues de fixados los edictos del Maestre-Escuelas, por temor de las penas, fueron al Perfecto à examinarse, y el Perfecto tambien certifica, que antes no se havian, presentado al examen.

Colligesse con evidencia de lo dicho, quan falsa es la suposicion del Rector de la Vniversidad, y nulla su escusa, de hazer examinar à los estudiantes por quien le parecia, que les daria todo passaje, diciendo, que los estudiantes havian dicho, que el Perfecto de las Escuelas de gramatica no les queria examinar, y que por esso les embiava à otros, que les examinassen: pues parte dellos, no se davan por habiles por el Perfecto, y parte dellos, no se havian ido al Perfecto, que les examinasse; y por consiguiente haver faltado el Rector al juramento, y observancia de estatutos de la Vniversidad.

Esta relaxacion, y desorden nace de los Cathedraicos, que para con-

servarse cada vno, y á los de sequito, procuran numero de estudiantes, para tener mas votos á su devocion, y assi quien aun no sabrà gramatica, en el primer año de curso votaria en las cathedras de Philosophia, y con la mesma ignorancia prosiguen las facultades, con tanto descredito de la Vniversidad, y con perdida vana del tiempo, y patrimonio de sus casas, como dize Petrus Greg. lib. 15. cap. 1. n. 17. *Ludit operam (inquit) & inanibus sumptibus profundit patrimonium, qui non habiles ad disciplinas, conatur ad studia illarum traducere.*

El hecho en quanto haver desfixado, y hechado por tierra el Retor á los edictos, mandados fixar por el Maestre-Escuelas, y de haver dicho Retor capturado á Francisco Verdor, Fiscal del Maestre-Escuelas, quando le presentò las letras, *ad videndum se declarari*, y haver dicho Retor llevado á la Carcel de la Ciudad, con vn tumulto de estudiantes, al dicho Fiscal; consta todo del original processo, hecho por el Maestre-Escuelas contra dicho Retor, y por consiguiente haver impedido al Maestre-Escuelas con violencia, y tumulto la administracion, y curso de justicia, siendo assi verdad, que las letras citatorias eran con clausula justificativa.

En quanto á las voces, que hizieron correr, que el Maestre-Escuelas no tenia jurisdiccion dentro de la Vniversidad; del modo como querian que el Dotor Jayme Biosca, no fuesse Assessor del Maestre-Escuelas, y de haver formado tribunal contra el Maestre-Escuelas de tubditos suyos; y de no haver querido entregar los estatutos al Maestre-Escuelas, pedidos por muchas vezes, y de no haverlos queridos sacar en consejo, como dispone el estatuto, como todo está dicho en el memorial dado á su Magestad (Dios guarde) siendo de materia tan publica, y hallandose el Maestre-Escuelas impedido en la administracion de justicia con la violencia referida, y comocion de la mayor parte de cathedraticos, y tambien de estudiantes, tuvo por bien suspender averiguaciones, y lo dara provado juridicamente, siempre que importare con testigos de toda acepcion mayor.

De todo lo sobredicho se ve, claramente, que estos disturbios, y difenciones nacen, y se reducen, que el Maestre-Escuelas manda, y quiere que se observen los estatutos, y solo sean admitidos los habiles para el curso de Philosophia; y el Retor, y mayor parte de cathedraticos, que sean admitidos los inhabiles, que no se observan estatutos, estos, y los que á ellos les conviene, como lo tiene bien notado, y averiguado el Maestre-Escuelas, que por no alargarse se dexa por aora.

## S. II. Nullidad del hecho del Retor.

Dezian el Retor, y Cathedraticos en su consejo: *factum Rectoris debet teneri*, y como el Retor havia hecho matricular á los estudiantes, para cursar Philosophia, de la manera queda dicho, se havia de mantener en esso, y que el Maestre-Escuelas no les podia mandar, que se examinassen, y matriculassen conforme disposicion de estatutos, y que no ay recurso del Retor al Maestre-Escuelas, y que la Vniversidad havia de salir en defensa del Retor.

Quede

Que de absurdos comete, quien quiere defender otro absurdo. Y que mal presinde quien confunde. De querer defender, que el Retor podia hazer matricular contra disposicion del estatuto, se siguió, dar orden el Retor á los estudiantes, que ninguno se bolviessse examinar, y matricular de los que havia hecho matricular; y esso porque, y despues que de palabra el Maestre-Escuelas havia dado orden al Dotor Francisco Coli delante los estudiantes, que les dixesse, que se examinassen, y matriculassen como disponia el estatuto; vsando siempre la formalidad de estatuto; y despues se han seguido todos los desordenes, y disturbios referidos en el memorial.

Para confundir el buen orden, conque está dispuesta la Vniversidad, no presinden el, *factum Rectoris debet teneri*; si es valido, licito, honesto; y porque el Retor puede conocer de algunos casos como está en la concordia, y porque dizen que no ay appellacion, ó recusso de estas causas al Maestre-Escuelas, confunden generalmente, *factum Rectoris debet teneri*, con qualquier desorden del Retor, que no es causa, ni pleito, como en el presente caso, que no es recurso, ni apellacion de vno á otro; sino que absolutamente el Maestre-Escuelas manda se observen los estatutos, como lo puede hazer, y despues manifestará, y el Retor estorva, que no se observen. Y sin haver prevenciones para el mandar, sino en el conocer; confunden la prevencion del conocer de delitos, con la prevencion del desorden del Retor en obrar contra estatutos, al mandar del Maestre-Escuelas, que se observen estatutos.

Quan falso sea, que este *factum Rectoris debet teneri*; antes bien aora es *delictum Rectoris*, y quan falso sea dezir, que no ay recurso del Retor, al Maestre-Escuelas, de proposito se manifestará mas á baxo, quando se referirá, la jurisdiccion del Retor, y la superioridad del Maestre-Escuelas, sobre el Retor. Y que todo lo que ha hecho, en hazer matricular, de la manera lo hecho, es nullo, inualido, y no puede subsistir, se manifiesta claramente: porque el examen por el Perfecto de las aulas de gramatica está expresamente decretado por el estatuto regio, y el Retor no puede determinar contra estatuto: *Quia inferior nequit disponere contra dispositionem superioris, cap. quod super his de maiorit.* Y claramente se saca del *cap. etsi Clerici, de adulter. cap. cum inferior. de maiorit. & obed. & l. 9. cod. de legibus*, ni interpretar estatuto, que esto segun Escobar. *de iurisd. Reg. & Pontif. cap. 18. n. 18.* es tocar la substancia del estatuto. Y amas desta regla general, está particularmente expressado por otro estatuto de la Vniversidad, que no se puede interpretar, ni dispensar en estatutos, que esto está reservado á su Magestad; luego lo que ha hecho el Retor en el hazer matricular, es nullo, é inualido, y por consiguiente falso, *quod factum Rectoris debet teneri*; y qualquier prevencion del Retor es, como si no huviesse sido: porque *paria sunt, aliquid non fieri & perperam seu nulliter fieri. l. quoties. ff. qui satisfare cogantur.*

Confírmase, la admission en la matricula del primer año de Philosophia, como prerrequiere examen, es por eleccion; porque se eligen los habiles, y se excluyen los inhabiles para cursar, y matricularse, y á forma elec-

C tionis

*tionis non est recedendum juxta reuglam l. cum hi. s. ait prator. digest. de transact.* Luego como la forma de elegir los habiles para cursar sea por el examen del perfecto de gramatica, no puede el Retor disponer contra esse citaturo, y por consiguiente lo dispuesto en contrario por el Retor es nullo, y *non debet teneri factum Rectoris.* Estas razones proceden contra la admision en la matricula de los inhabilitados por el Perfecto de las escuelas de gramatica, como de los que no han sido examinados por dicho Perfecto; y por esso se dexan de poner otras razones, que pruevan por partes: que con lo dicho se podrán desengañar que por defender vn yerro del Retor, han faltado al juramento prestado en manos del Maestre-Escuelas, de no ir contra la Vniversidad, ni contra la Maestre-Escuela; pues han rompido muchos estatutos, y desobedecido à la orden del Maestre-Escuelas, que mandava la observancia dellos.

## PARTE SEGUNDA

*S. I. Que el Maestre-Escuelas tiene facultad, y iurisdiccion plenissima Real, y Pontificia sobre la Vniversidad, y dentro de la Vniversidad, y fuera della, y para castigar delitos de Vniversidad, y singulares personas.*

**L**A Dignidad de Maestre-Escuelas es vn compuesto, ò resultado de tres dignidades, del Arceedianato Mayor de la Cathedral de Lerida, de la iurisdiccion plenissima Pontificia, y Regia sobre la Vniversidad, y de la Cancelleria de la misma Vniversidad. Fue erigido el Arceedianato Mayor en Maestre-Escuela, quedandose con las mismas prerrogativas, y preeminencias de Arceedianato, como era antes: diósele la iurisdiccion sobre dicha, y vniosele inseparablemente con mutuo consenso Pontificio, y Regio la Cancelleria. Llamasse esta Dignidad en las Bullas Scholastria, y el Maestre-Escuelas, Scholasticus. Todo esto se supone para mejor intelligencia de lo que se sigue, aunque se verá por las constituciones de Cathaluña de 1585, y Bulla de la creccion de la Maestre-Escuela, que se pondrán aqui para prueba del assumpto, y iurisdiccion del Maestre-Escuelas, y pondrase la constitucion tambien del año 1599, y la concordia en donde se verá la limitada iurisdiccion (y esta solamente Regia) del Retor, que la del Maestre-Escuelas es plenissima sin limitacion en ambas iurisdicciones.

El capitulo 16. de las constituciones de Cathaluña hecò en las Cortes de Monçon, 1585. dize desta manera.

*Per quant la experiencia ha mostrat, que per no haver hagut fins assi persona ab bastant poder, y plena auctoritat pera corregir, castigar, y tenir ab la deguda disciplina scholastica als estudiants, y altres persones del dit General estudi de Lleyda, ha hagut en aquell desordens de armas, y altres*

*ries inconvenients, y es en gran manera necessari, que per verdader remey de asso, en lo es devenidor se anomene, y constituesca Iutge competent ab tota iurisdiccion civil, y criminal, Ecclesiastica, y Real sobre la Vniversitat de dit General estudi, y singulares personas de aquells: perço suplicã los tres braços à Vostra Magestat, que ab llur loacio, y aprobacio li placia, revocant totas, y qualssevols cosas, y ordres fins assi differentes y encontrari observats; de assi en avant se elegesca vn offici, ò Dignitat ques, nomene Maestre-Escuelas, lo qual sia de nacio Cathala y hage de residir personalment en la Ciutat de Leyda, y perpetuament privativè à tots altres Iutges aixi Ecclesiastichs, com seculars, sia superior, y Iutge competent, y tinga tota iurisdiccion civil, y criminal, mer, y mixt imperi sobre tots los Cathedralichs, y estudiants, y ministres de dit estudi, y familias de aquells, y que Vostra Magestat, ab la sobredita loacio, y aprovacio de la present Cort li done tota la iurisdiccion Real ordinaria, y plenissima sobre ditas personas, en lo que à sa Real iurisdiccion toca, y pertany, è intercedesca ab sa Santedad, perque en nom de la Dignitat ab delegatio Apostolica, ad Vniversitatem causarum, y tambe plenissima à suplicacio de Vostra Magestat, impetradora, concedesca tota Ecclesiastica iurisdiccion à dit Maestre-Escuela per dit effecte, axi que en la persona de aquell concorregan las iurisdiccions y auctoritats Apostolica, y Real conveniens, y ab facultat de que dit Maestre-Escuelas per exercici de sa iurisdiccion pugà tenir, Alguazil, portant insignia pera capturar, ò arrestar, y fer en los Doctores, y estudiants, y llurs familias, tots los actes que Alguazils Reals ordinaris solen exercir, y presons, Notaris, Nuncis, y altra familia, etiam armada necessaria, sens haver menester concessio de territori, ni assistencia de ningun altre official Ecclesiastich, ni secular, sino quant ell la demannarà, y en tal cas, que la demane, sien obligats à donarla, per executio del que per ell serà provehit. Plau à sa Magestat reservarse la nominatio faedora persi.*

La Bulla de la creccion de la Maestre-Escuela que es de Clemente VIII. año de 1592. à los 11. de las Kal. de Setiembre comienza desta manera.

*Clemens Episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam Apostolice nobis licet &c.* Y dexando los preambulos despues dize, nos qui decorem Ecclesiarum quarumlibet, presertim Cathedralium, ac manutentionem, & augmentum Divini cultus in eisdem, & Vniversitarum Studiorum Generalium, honorem, & commodum, sinceris (vt tene-mur) procuramus affectibus. Attendentes, quod si in Ecclesia Illerden. una Scholastria cum unione officij Cancellariatus Vniversitatis Studij Generalis Civitatis Illerden. eidem Scholastria, pro vno Scholastico, qui ratione eiusdem officij Cancellariatus, & Scholastria in Vniversitatem huiusmodi, illiusque Scholas omnimodam iurisdictionem habeat erigeretur, & institueretur, illique de infra scripta dote provideretur, & Ecclesia, ac etiã Vniversitatis, & Scholastria predictarum felici successui, multorumque spiritalium consolationi, & salutari cum Dei gloria, ac Civitatis Illerden. venustate plurimum in domino consuleretur nos igitur &c. Aqui narra los prerequisites para la union, y pone la absolucion de censuras, y despues dize

dize. *Habentes, motu simili non ad Philippi Regis, & Rectoris, ac Mathia Ferrer infrascriptorum, vel alicuius eorum nobis super hoc oblata petitionis instantia, sed ex certa scientia, ac Apostolica potestatis plenitudine, Archidiaconus dicta Ecclesia, qui in ibi dignitas, non tamen maior post Pontificalem existit, & quem dilectus filius Mathias Ferrer ipsius Ecclesia Illerden. Archidiaconus ad presens, obtinet eiusque titulum, & denominationem in Scholastriam futuram in ibi in ordine, & loco in quo ipse Archidiaconus ante infrascriptam eius mutationem status erat, dignitatem pro vna Scholastico, qui rone infrascripta unionis dicti officij Cancellariatus, etiam ipsius Vniuersitatis Cancellarius existat, & omnimodam iurisdictionem in Vniuersitate predictam, eiusque Scholas habeat, & exercent, ita tamen vt in causis criminalibus, si mortis, vel sanguinis, aut membrorum mutilationis pœna veniat infligenda, dictus Scholasticus alium, qui vices suas in hoc gerat, deputare possit, ac debeat, & in reliquis eundem locum, & eandem præheminentiam in dicta Ecclesia Illerden. ac extra in processibus, ac alijs actibus publicis, & privatis capitulariterque dicto Mathia Ferrer, & prædecessoribus suis dicta Ecclesia Illerden. Archidiaconis cõpetebat, habeat, liceat qua ipsi Mathia Ferrer suã possessionem Archidiaconatus deinceps vti Scholasticus, ac sub nomine, & denominatione Scholasticus vigore superioris tituli, etiam absque alia sibi de novo facienda provisione continuare, ac retinere; ipseque ex nunc de cetero, & successores sui dicta Ecclesia Illerden. Scholastici in perpetuum sint, & esse censeantur, & in Vniuersitate predictam eiusque Scholas omnimodam iurisdictionem habentes, ac pro talibus habeantur, & reputentur iisdemque Privilegijs, immunitatibus, exemptionibus facultatibus, prerogativis, in dultis, & gratijs quibus ceteri Ecclesiarum Cathedralium Scholastici, & similem, vel aliam iurisdictionem habentes de iure, vsu, vel consuetudine, aut alijs quomodolibet vtuntur, fruuntur, potiuntur, vel gaudent, & quibus Archidiaconus ipsius Ecclesia Illerden. & etiam Cancellarius huiusmodi antea à vtuebantur, & gaudebant, pariformiter vti, frui, & gaudere valeant Apostolica auctoritate, tenore presentium, sine alicuius prejudicio perpetuo erigimus, & instituímus, illiusque sic erecta, & instituta pro sua congrua dote, ac Scholastici pro tempore existentis huiusmodi sustentatione, ac honorum illi incumbentium supportatione officium Cancellariatus Vniuersitatis Illerden. de predicti Philippi Regis, per quem vt accepimus dicta Vniuersitas Cancellarius, occurrente vacatione officij Cancellariatus huiusmodi nominari, & deputari consuevit; concessu, auctoritate, & tenore predictis etiam perpetuo unimus, annectimus, incorporamus dicto Archidiaconatus in Scholastriam sic erecto, cuius fructus redditus, & proventus &c. Lo demas que se sigue de la Bulla pertenece à la dismembracion de 460. ducados que hizieron del sobredicho Arçediano, y aplicacion dellos al salario de Cathedras.*

33 Del sobredicho capitulo de Cortes, y de la Bulla claramente, y sin controversia, se ve la dilatarada, y plenissima iurisdiction, del Maestre-Escuelas de Lerida, que es ordinaria, assi porque: *venit à lege*, es perpetua, & ad Vni-

59 Vniuersitatem causarum, y porque està expressada en el mismo capitulo: *que li done tota sa iurisdictione re. l. ordinaria, y plenissima sobre todas &c. y esta private ve ad omnes alios iudices*, y que tiene la iurisdiction ecclesiastica total, y plenissima; assi mismo se lee en las palabras de la Bulla, y por las palabras: *iisdemque privilegijs, immunitatibus &c.* tiene toda la iurisdiction, privilegios, Immunitades, y prerogativas, y demas gracias, que qualquier otro Maestre-Escuelas, de otras Vniuersidades: y mas abaxo desde las palabras: *officium Cancellariatus Illerden.* con consentimiento del Rey, y auctoridad Pontificia se vne perpetuamente à la Maestrescholia, el officio de Canciller, de la Vniuersidad; demanera que solamente el Maestre-Escuelas, puede conferir grados, ò el que el mismo a señalar por su lugar tiniente (como por otra concession del Serenissimo Señor Rey Don Pedro año 1352. y por ser desta manera en Salamanca, *ad instar* del qual es su Bulla) lo tiene. Consta tambien la sobredicha iurisdiction ecclesiastica, y vnion de Cancellaria del Real privilegio *sub data* en el Pardo à los 22. de Noviembre 1592. que afirma lo mismo por las palabras siguientes. *Ac etiam pro parte nostra supplicari fecimus Sanctitati Clementis Papa VIII. vt dicta Scholastria Vniuersitatis Illerden. omnem ecclesiasticam iurisdictionem concedere dignaretur &c. ac predicta sanctitas dictam supplicationem nostram iustam, maximeque rationi consonam iudicavit, dictique Archidiaconatus fructus aplicavit, ac officium Cancellariatus predicti cum dicta Scholastria vnivit, eique plenum ecclesiasticam iurisdictionem dedit &c.* luego de todo lo sobredicho, consta claramente, que el Maestre-Escuelas, tiene toda la iurisdiction Real, y ecclesiastica, private *ad omnes alios iudices*, sobre la Vniuersidad, de los estudios generales de Lerida, y singulares personas della, (vsando de los terminos del capitulo referido,) y sobre la Vniuersidad, y escuelas de Lerida, vsando de los terminos de la Bulla; aunque las singulares personas, sean de qualquier estado, y condicion ecclesiasticos, ò seculares, y aunque los delitos sean atroces, y merezcan pœna de muerte, y en este caso el Maestre-Escuelas nombra à otro, ò à su Aseñor, que en su nombre manda la execucion, de la pena como dispone la Bulla: *ita tamen vt in causis criminalibus, si mortis, vel sanguinis &c.*

Mas porque la iurisdiction del Maestre-Escuelas, à mas de ser sobre los Cathedraticos, estudiantes, ministros, de la Vniuersidad, y familias de aquestos, es tambien sobre la Vniuersidad, estudios generales, y escuelas de Lerida: que todos estos terminos vienen nombrados, entre sobredicho capitulo, y Bulla, devense aqui explicar, *quid est Vniuersitas, studium generale, quid schola.*

Schola segun los profesores de humanas letras, y ambos derechos, es lo mismo que: *societas scholarium, vel locus in quo multi conveniunt ad discendum, sive scientiam, sive militiam l. 2. c. de privilegijs schol. lib. 11.* y por esso los discipulos de Platón, se llamaron Academicos, por el lugar nombrado Academia de Academo, en donde nació Platón, como tambien por Stoa, portico de Atenas, lugar donde enseñava Zenon, sus

discipulos se llamaron Stoicos, y así como porque Lyceum fue el lugar donde enseñava Aristoteles, y Academia donde enseñava Platon, se aplican estos nombres, para significar los lugares donde oy se enseña, y se controvierten las opiniones, y aunque a pasado a significarse, por el nombre Schola, las sectas de las opiniones, que en las escuelas se enseñan, es propriamente Schola el lugar, en donde se enseña, y hay concurso de Maestros, y discipulos, y el nombre Academia en los Autores, viene para significar lo mismo: vide *Benedictum Lereyra de Acad. l. 1. quest. 1. nu. 6.*

36 Gimnasium viene a significar lo mismo y *in jure l. sed. & reprobari ff. de excus. tur.* y por esto se encomienda mucho por los estatutos de Salamanca al Vicario de Maestre-Escuelas, que frecuente la Academia, o Universidad, y visite las aulas como dize Mendio *de jure Academia lib. 1. q. 7. §. 8. n. 137. Iudici autem studij seu Vicario Maestre-Escuelas, valde comendatur institutis Academia &c. frequenter Academia visitat Gimnasia.*

37 *Studium generale*, del qual se haze mencion: *cap. cum de diversis de privilegijs in 6. est: schola publica, in qua publice ex privilegio Summi Pontificis, vel al. erius Principis supremi, vel antiqua consuetudine, cuius initij non extat memoria, permititur societas, & concursus scholasticorum, & docentium.* Ita ex *Bartholo ad proemium Pandect. & Panormitano ad cap. tue de Cleric. comj. Ier. Gregorius de Repub. l. 18. cap. 1. n. 7. Cassan. in Cata. glorie mundi cap. 10. consid. 32. Perez. l. 1. tit. 10. lib. 4. ord. Cosm. in prag. s. n. in proem. §. quibus attente, verbo studio-rum. Ortiz in patroc. pro Gimnasio Casaraugustano p. 1. a. n. 13. Azoneta de deturib. quorid. p. 2. quast. 10. nu. 17. Trullenc. in decal. lib. 1. c. 8. Dub. 12. §. 9. n. 3. Lezana tom. 5. in mare. mag. minimorum. n. 17.*

38 Los estudios generales, tambien vienen significados por Academia *formaliter accepta*: consultense los Autores Academicos, que para hablar de la subiecta materia, usan a menudo el termino Academia. Dante varias divisiones, que son Imperfecta, Perfecta, y Perfectissima; en Eclesiastica, y Seglar, que no es del presente caso explicarlas. Menos a la Imperfecta, lo que es comun a las demas diferencias, es, que en las escuelas, o estudios generales, hay privilegios Regios, o Pontificios, para enseñar las facultades, y ciencias; para conferir los titulos de grados a los estudiantes; para dar letras testimoniales *devita, & moribus*, para embiar los aprobados con estas letras, a los Principes ecclesiasticos, y seglares, como capaces para el gobierno de la Republica, y de la Iglesia: *Suar. tom. 4. de relig. trac. de Societ. lib. 5. cap. 4. n. 1. & ex l. nemini licere cod. de advocat. divers. judic. & §. itaque ope. in proem. Instit. Petrus Greg. de Repub. lib. 18. cap. 9. n. 1.* Dize Privilegios Regios, o Pontificios; pero los mas celebres Estudios generales, y Universidades literarias tienen de ambos, los privilegios, favoreciendo al concurso con exenpciones, e inmunidades; y porque el concurso es de todos estados, ecclesiasticos, y seglares, tambien ambas jurisdicciones, ecclesiastica, y seglar, para mejor uniformidad del gobierno, los

Papas,

Papas, y Reyes las han dado, y unido en vna Dignidad, o superior que las tenga plenissimas sobre todos.

39 *Universitas* es el termino, que nos falta explicar, para acabar de asentardos proposiciones, de que se seguiran muchas conseqüencias. No se habla aqui de *Universitate rerum*, y de cosas irracionales, sino de *Universitate personarum, qua communis est Provincia, Populo, Civitati, Collegio, Universitati litteraria, vel studio generalis &c.* Desta manera de Universidad, habla el 1. C. *in toto tit. ff. quod cuiusque Universitatis nomine, & ibi Azo. n. 1. Ioan. Oynot. in §. Univers. n. 1. Inst. de rer. divis. Innoc. in cap. dilecta in Chris. n. 2. extra. de excessib. prelat.*

40 *Universitas* desta manera entendida, *nil aliud est quam ipsi homines Universitatis: ita Glos. in l. sicut §. 1. in verbo non debetur. In fine ff. quod cuiusque univ. nom. & in l. 1. ff. de Collegijs illicit. Bald. in b. 7. §. 1. n. 1. ff. quod cuiusque univ. nom. Barrob. in l. aut facta §. non nunquam. n. 3. ff. de panis. Boer. in tra. de seditiosis cap. ult. n. 14. & nu. 22. Idem dicit Baldus in l. 5. num. 11. C. de exceq. rec. jud. ubi scribit, homines Universitatis collective sumptos esse ipsam Universitatem: nam homines separati, & singuli non faciunt Universitatem, & populum; & ideo Universitas proprie non dicitur homines, quasi disjunctive, sed hominum collectio in unum corpus mysticum. Hinc Casrens. in l. 2. num. 2. ff. eodem scribit, singulos homines de Universitate esse quasi membrum facientia unum totum, quod dicitur Universitas. Idem voluit Myfingerius observ. 78. cent. 4. num. 7. 8. & 9. ubi, vere, & proprie, loquendo, Universitas nil aliud est, quam singuli homines de Universitate, qui in corpus unum collecti, illam Universitatem faciunt. Demanera que todos los hobres de la Universidad juntos son, y hazen la Universidad, y cada vno es parte de la Universidad. Con este nombre de Universidad, no se entienden los miembros solos, sino que todo lo encierra, y abraça miembros, y cabeza. *Universitatum nomina, qua & collectiva, non membris solum, sed, & capite consistunt, ideo illud quoque comprehendere debent, sic appellatione militum Imperator, appellatione populi, senatus continebitur. l. 1. de milit. test. §. plebs. Inst. de jure nat. vide Baldum. In premio decretal. y todo nasce bien de la explicacion, de universus, quasi omnis ad unum versus, Id est sine aliqua exceptione, vide Ioan. Calu. alias Rabal. y veterani lexi con. iurid.**

41 Devese aqui advertir, y supponer como cosa cierta, que la Universidad, puede delinquir. *Ita ex can. sicut vis. 7. q. 1. & Auth. Item quecumque communitas C. de Episc. & cler. Farn. in praxi crimi. q. 24. num. 109. Misling. cent. 4. obs. 79. Gail. l. 2. de pace pub. cap. 9. Mascart. de probat. cons. 1420. Menoc. de arbit. casu 593. Cur. pif. l. 4. cap. 3. Parlad. diff. 88. §. 1. Ant. Gom. var. tom. 3. c. 1. num. 52. vers. 3. & exprimitur in Clement. de panis c. sp. quia sepe, de elect. in 6. Item Glo. in l. sicut in ver. non debetur ff. quod cuiusque univ. nom. & Glo. in l. aliud §. refertur ff. de reg. jur. ubi dicitur, Universitatem posse delinquere.*

42 Tambien se ha de advertir, y supponer, que la Universidad, que delinque,



linque, puede ser castigada. Ita sumitur ex cap. Romana §. Vniversitatem de sent. excom. in 6. vide Authores supracitados, & Bart. in l. Civitas ff. si cert. pet. & in d. l. metum. §. animadverti. n. 2. ff. quod metus causa, & in d. const. ad reprimendum n. 3. & Bald. in Auth. nulla comunitas, & in l. 6. §. 2. n. 3. & 4. ff. de his. Jul. Clar. in sua pract. crim. q. 16. n. 7. Covar. variar. resol. l. 2. cap. 8. Barb. in collect. ad Auth. Item n. 1. Civitas.

43 Adviertese vltimamente, que por los delitos de Vniversidad no siempre se castigan todos los de la Vniversidad: porque como estos delitos salen de la resolucion, y consentimiento, de los convocados, que se juntan en forma acostumbrada de Vniversidad, y no siempre todos consienten, sino la maior parte, que se lleva la resolucion en nombre de la Vniversidad; por esso no se han de castigar los que contradizen, sino los que consienten. Ita Luca de Penna in l. 3. cod. de exact. & execut. l. 12. Ioan de Anã. in cap. dilectus. Brun. conc. 28. n. 11. & alij, quibus subscribit Decian. lib. 7. tract. criminal. cap. 8. n. 11. Colligitur etiam ex cap. cupientes §. cat erũ de elect. in 6. Vbi si Vniversitatis homines deliquerint non puniuntur omnes de Vniversitate, sed illi tantum, qui culpabiles sunt: ergo similiter quamvis Vniversitas absolute deliquerit in proprijs bonis, & personis non puniuntur qui delicto repugnarunt. Facit etiam quod Vniversitatum delicta imputantur officialibus, & non singulis de Vniversitate. Clem. 5. §. ceterum cum precedenti de vsuris, apud Steph. D. aoyz in Ind. juris. v. Vniversitas: ergo similiter &c.

44 Hanse explicado los sobredichos terminos, y hechas las suposiciones, aunque todos son per se notos, y de materia cierta; porque à su primera luz se defagan las nieblillas, que pretendieron ofuscar la verdad. Hizieron correr voces, y falsos rumores, que el Maestre-Escuelas no tenia iurisdiccion dentro la Vniversidad, ni en cosas de la Vniversidad, sin hazer distincion de las cosas, que son los negocios, para que se juntan, como son, tratar de sus conveniencias, de las habilitaciones de opositores, y votantes, y otras semejantes, en que no concurre el Maestre-Escuelas; à las cosas, que son delitos, que se pueden cometer, en essas juntas, y claustrs, sobre que tiene iurisdiccion el Maestre-Escuelas. Siempre fue enemiga la relaxada liberrad de la obediencia; y por esso para cohonestar el desorden de no obedecer, à quien devian, por muchos titulos, fingieron voces, que entre los que no saban de la Vniversidad, persuadiesen la denegacion de superioridad, con no mas razones de dezirlo ellos, sin ley, ni privilegio, que les sufragasse, ni mas fundamento, que su antojo: y lo peor es, que tanto lo han dicho, que dellos mesmos se lo han llegado à persuadir, y imbuir desse concepto erroneo, à entendimientos, que les pueden favorecer. Para desfazer essas falsas voces, y rumores, bastaria lo arriba referido, de la plenissima, y total iurisdiccion Regia, y Pontificia, que tiene el Maestre-Escuelas, sobre las Escuelas, y Vniversidad, y estudios Generales de Lerida, y de la explicacion de los Terminos, Escuela, Vniversidad, y Estudios Generales: pero para que quede convencido de la verdad, qualquier opuesto entendimiento, y sea à todos manifeita la iurisdiccion del Maestre-Escuelas, pone el discurso demostrativo que se sigue, El

62  
45 El Maestre-Escuelas por sus Privilegios, Bullas, y constituciones de Cathaluña tiene plenissima, y omnimoda iurisdiccion Ecclesiastica, y Regia, privative ad omnes alios iudices, sobre las Escuelas, y Vniversidad de Lerida, sobre la Vniversidad de estudios generales de Lerida, y singulares personas de aquella. Esta mayor consta de lo arriba dicho: atqui las Escuelas son el lugar donde se enseña, que es dentro el ambito de la Vniversidad, y su recinto; los estudios generales tambien comprenden la Escuela, y lugar, la Vniversidad, amas de comprehender qualquier persona singular, es aquel cuerpo mistico, y junta de personas, como esta explicado, y puede delinquir: Esta menor es cierta de la explicacion de los terminos, y suposiciones ante referidas; luego el Maestre-Escuelas, tiene plenissima, y total iurisdiccion &c. dentro las escuelas de la Vniversidad, y dentro su ambito, y para corregir, y castigar los delitos que cometiere el cuerpo mistico de la Vniversidad, como arriba queda declarado. Esta consecuencia es legitima, clara, y cierta; y por consiguiente por la misma razon el Maestre-Escuelas tiene iurisdiccion, para castigar los delitos del Rector; aora sean cometidos como de persona particular, aora sean como de persona publica imbibida en la Vniversidad, como en el §. que se sigue se dira mas largamente. El mismo argumento procede sobre las causas; amas que es prerrogativa grande de la academia, y cuerpo de la Vniversidad, gozar el privilegio del fuero, que es no poder ser convenida, sino delante el tribunal del Maestre-Escuelas, como ansi lo dizen Escobar cap. 27. n. 111. Mendo lib. 1. n. 620. Pereyra n. 320. 340.

46 Declarase, y pruebafse mas la iurisdiccion del Maestre-Escuelas, dentro la Vniversidad: dos iurisdicciones tiene el Maestre-Escuelas, Pontificia, y Regia, y por cada vna tiene territorio circumscripto; en quanto tiene la iurisdiccion Pontificia, tiene por territorio saltim todo el Mundo Christiano. Pereyra in Repub. lit. n. 1031. dize: Sequitur huiusmodi ecclesiasticos iudices habere pro territorio saltem circumscripto univrsam orbem Christianum, ita vt ubique terrarum ecclesiam recognoscentium, talem iurisdictionem exercere possint. Arg. tex. in cap. cuncta per mundum. 9. q. 3. lo mismo tiene Escobar cap. 28. n. 24. Mendo de iure Academico l. 1. n. 192. Rursus si magistratus fungatur Pontificia, & Regia iurisdictione, vt fungitur scholasticus Salamantinus, quatenus Pontificia iurisdictione sunt pradii, poterunt intra univrsam orbem Christianum ius dicere, & quatenus Regia gaudent, poterunt ubique intra Regni imperium iudicare, quia ad eos fines extenduntur prefata iurisdictiones, & nullum est territorium limitatum. Videatur Barb. de potest. Episc. alleg. 80. Luego si el ambito, y aulas de la Vniversidad de Lerida, estan dentro de la Christiandad, podrá en ellos, y dentro de la Vniversidad, vsar de su iurisdiccion el Maestre-Escuelas.

47 Mas el territorio de dentro la Vniversidad, no es exempto de la iurisdiccion Pontificia, y en el se pueden incurrir penas, y censuras ecclesiasticas; que no han de ser las Vniversidades, escala franca de vicios, antes bien estan prevenidas con muchas reglas, para la buena eduacion de la juventud, y disci-

disciplina literaria, y por esso favorecidas de muchos privilegios; luego puede el Summo Pontifice delgar, y establecer vn Juez ecclesiastico, que yle su jurisdiccion dentro de la Vniversidad, y esto es cierto: el Juez ecclesiastico, que a señala perpetuamente sobre la Vniversidad, y escuelas en su Bulla de Maestreecholia, es el Maestre-Escuelas, con las palabras: *Et omnimodam jurisdictionem in Vniversitatem predictam eiusque scholas habeat*. En donde no solamente da jurisdiccion sobre la Vniversidad, y personas que la componen con territorio circunscripto, que es en qualquier parte que se hallare el subdito, como queda dicho en el numero pasado; sino que tambien por las palabras, *eiusque scholas habeat*, se concede toda jurisdiccion, sobre el lugar que se enseña, que es dentro de la Vniversidad, segun la explicacion de *schola*, como queda dicho; y por consiguiente territorio material ecclesiastico, que es hazerse vno subdito por razon del delito, en tal lugar cometido.

Por la jurisdiccion Regia, tiene el Maestre-Escuelas, por territorio, todo el Principado de Cataluña, y puede vsar su jurisdiccion, en qualquier parte del Principado, sin haver menester asistencia, sino quando la pidie re, y entonces, que se le haian de dar, para executar lo que fuere provehido por el Maestre-Escuelas: son palabras formales de la constitucion de Cataluña; lease la constitucion arriba referida; luego si la Vniversidad de Lerida es dentro del Principado de Cataluña, tiene, y puede vsar su jurisdiccion. el Maestre-Escuelas dentro de la Vniversidad: esto es seguido con evidencia.

Mas la constitucion de Cataluña, dize, y empieza: *per quam la experientia ha mostrat, que per no haver agut fins assi, persona ab bastant poder, y plena auctoritat pera corregir, castigar &c. als estudiants, y altres personas del dit General estudi de Lleyda, ha hagut en aquell, desordes de armas, y altres inconvenients, y es en gran manera necessari, que per verda der remey de asso, en lo esdevenidor se anomenen y constituesca l'utge competent ab tota jurisdiccio &c. sobre la Vniversitat del general estudi de Lleyda &c.* Aqui se ve, que antes que se erigisse la dignidad de Maestre-Escuelas, aunque havia Retor en dicha Vniversidad, no havia superior que tuviesse toda jurisdiccion, para corregir, y castigar toda manera de delitos, de los que concurren en dicha Vniversidad; y bien se sabe, que estos delitos se originan, y se executan dentro de la Vniversidad, aora sea por competencias, y pretenciones de cathedras, que de ordinario lleva opuestos sequitos; aora sea de otras rixas, que se introduzen en concurso de varias condiciones de la juvenil edad de estudiantes, que facilmente se altera, y otras causas, que sabe qualquier, que ha cursado Vniversidades, y que estos desordenes sean dentro de la Vniversidad; lo dize la misma constitucion con las palabras: *ha hagut en aquell desordes de armas, y otras inconvenients, que hazen relacion al estudio general, que como se explico arriba, encierra el lugar de la escuela, y nunca la palabra en aquell puede significar fuera de aquell, como a lugar principal, sino como a accessorio del principal, quando el fuera es vesino, que se reputa dentro de aquel, que es principal.*

Para

Para remediar pues estos daños, é inconvenientes, que suceden en la Vniversidad; sea dentro della, ó en el accessorio de su concurso, como no havia superior, que residiese en ella, que tuviesse bastante jurisdiccion, y autoridad, que les pudiesse castigar, se erigio la Dignidad de Maestre-Escuelas, se le dio toda jurisdiccion referida, para corregir, y castigar los delitos, que se hazen en dicha Vniversidad; luego tiene jurisdiccion dentro dicha Vniversidad, como a territorio, y lugar mas principal, en donde suelen suceder los delitos, que deve castigar, y de otra manera seria frustrada toda la intencion de la constitucion.

Corrobórase mas, la potestad se adequa cõ el officio para que está instituido, y concedida la jurisdiccion al officio, ó dignidad, se le concede todo lo necesario para conseguir el fin del officio, y todo aquello, sin el qual no se puede obtener el fin. *l. 2. Et ibi: D. D. §. de jurisd. omnium iudicum: at qui*, al Maestre-Escuelas se le ha concedida toda, y plenissima jurisdiccion para corregir, y castigar los delitos que se cometen en la Vniversidad sin exepcion alguna, y esto es el officio, y obligacion del Maestre-Escuelas, y sino la exercitasse dentro de la Vniversidad, no se conseguiria, ni se podria el fin: porque no podria castigar ni corregir los delitos, que allá se cometerian; luego el Maestre-Escuelas puede, y deve exercitar su jurisdiccion dentro de la Vniversidad, como siempre lo ha echo; y por consiguiente es el mas principal lugar de su Territorio por la jurisdiccion Real dentro de la Vniversidad. Confirma lo mesmo la disposicion de derecho en la qual se trata de castigar delitos, que es favorable, y se deve ampliar *Bart. l. 2. quem admodum; Fel. C. traslado col. ult. de constit. Dec. in l. factum suum §. in penalibus, fall. 4. ff. de reg. iur.* Luego como aqui se da la plenissima jurisdiccion al Maestre-Escuelas, para castigar todos los delitos, que se cometen en la Vniversidad, se ha de estender (quando por otra parte no estuviesse tan claro como está dicho) a todo lo que se puede entender, y es necesario para corregir los desordenes, que los mas se executan dentro de la Vniversidad.

Quizieron autorisar despues aquellas voces, y rumores con la constitucion de Cataluña del año 1599. *cap. 34.* con palabras generales, que aunque antes en la ereccion de la Maestre-Escuela, parecia que el Retor se havia quedado sin jurisdiccion, pero que despues se le bolvió tanta jurisdiccion, como tiene el Retor de Salamanca, y con esto pensavan dezir mucho de jurisdiccion, como si desta manera se havia de ocultar algo, ó disminuir la jurisdiccion del Maestre-Escuelas.

Las palabras de la Constitucion, que dan jurisdiccion al Retor de Lerida, son como se figuen. *Lo Retor que ruy es, y per havant serà en dita Vniversitat de Lleyda, tinga, y pugà exercir tota aquella jurisdiccio, que te, y exerceix lo Retor de Salamanca en la Vniversitat de Salamanca.* Desta manera acaba, ni hay mas concession de jurisdiccion al Retor de Lerida, que lo que estas palabras dizen.

En que consiste esta jurisdiccion del Retor de Salamanca, y del de Lerida, se dirà despues; y sea lo que sea, en esta constitucion no hay palabra

ni

ni sentido, q̄ derogue la menor jurisdiccion del Maestre-Escuelas, ni que sea privative al Rector; solamente dize q̄ puede exercer aquella jurisdiccion &c. Que haze esto al caso para que el Maestre-Escuelas, no exercite la suya en la Vniversidad? Porventura no ven en la diversidad de vniversidades, y republicas, que hay muchos superiores, juezes, y ministros, y que todos exercen jurisdiccion en vnos mesmos subditos, y territorio? Quiē tiene mas jurisdiccion, quien tiene menos, y todos en vn mesmo lugar. De donde pues facan, que porq; el Rector puede exercer jurisdiccion en la Vniversidad (y aun sin determinar en q̄ consiste essa) que el Maestre-Escuelas no puede exercer su jurisdiccion tan dilatada, y plenissima, tantas vezes repetida, y recomendada en la constitucion de Cathaluña con tanta expresion en la Vniversidad. El Rector puede exercer su jurisdiccion en la Vniversidad, como se dirá, pero no puede sobre la Vniversidad, que los delitos, que son por resolucion del Rector, y consejo more solito, como está dicho, y de otros se dirán despues, no pertenecen al conocimiento del Rector, sino que el Maestre-Escuelas es el superior, como queda provado.

La Constitucion de Cathaluña no da, como no puede dar jurisdiccion Ecclesiastica al Rector de Lerida, en esto no hay dificultad; luego en quanto la jurisdiccion Pontificia, y Ecclesiastica el Maestre-Escuelas tiene la total, y omnimoda jurisdiccion sobre la Vniversidad, y Escuelas, y personas della con el territorio, que antes se tenía privative ad alios iudices. Ni el Rector de Salamanca goza tampoco de jurisdiccion Ecclesiastica; vease Mendo que fue Cathedratico, y escriuió en aquella Vniversidad, dize l. 1. num. 154. *Rector Salamantinus nequit censuras ferre, neque enim est iudex Ecclesiasticus ex institutione, neque id ex privilegio, aut consuetudine habet, nec plena, & integra jurisdictione erga Academicos fungitur.* Lo mismo dizen Escobar. cap. 6. num. 32. Pereyra num. 596. Que la plenissima Ecclesiastica, y Real en Salamanca tambien es del Maestre-Escuelas.

El Maestre-Escuelas de Salamanca tiene, y exercce su jurisdiccion dentro de la Vniversidad, desto son testigos de vista, quantos cursan, y han cursado en aquella Vniversidad, que por ser tan celebre, y llena de Maestros doctissimos, en todas partes hay discipulos della, que dan buenas noticias como el Maestre-Escuelas por sí, ó por su Vicario, y Alguaziles exercce su jurisdiccion dentro de la Vniversidad. El Maestre-Escuelas no va tan amenudo personalmente, por reservarse mas respeto en la autoridad, que se requiere para los casos, que mas importa. Esta jurisdiccion dentro la Vniversidad la supone, y prueba el decreto de Carlos V. cap. 10. Concord. fol. 389. *Otro si, si durante la provision de la Cathedra hubiere algun escandalo, ó alboroto en qualquier parte de las escuelas, ó inobediencia de las censuras, si del delito resultare inhabilidad del opositor, ó voto, el Rector, y Conciliarios conoscan de ello: pero en lo que tocara al delito, ó delitos, ó inobediencias el Maestre-Escuelas, su Iuez conoscan del tal delito, y prenden los delinquentes, y hagan justicia;* luego en qualquier parte de las escuelas dentro, y fuera exercce su jurisdiccion Real el Maestre-Escuelas de Salamanca.

El

El Vicario de Maestre-Escuelas, ó Juez de estudios, que es nombrado por el Maestre-Escuelas, y haze vn mismo tribunal con el Maestre-Escuelas, de quien tiene la jurisdiccion, assi com el Vicario General con el Obispo. Este Juez va muy amenudo á la Vniversidad, y dentro della exercce su jurisdiccion, y lo tiene recomendado en los estatutos, para evitar las inquietudes, rixas, tumultos, que dentro de ella entre la multitud de estudiantes suele, y es facil de suceder; vease Mendo de jure Acad. l. 1. num. 187. dize. *Judici autem studij comendatur valde in statutis Academia, vt scholares tumultuantes puniat, domos oppositorum ad Cathedras (dum scholares suffragia ferant) die noctuque visitet; frequenter Academia asisiat, & invisat gymnasia &c. Videantur tit. 3. §. 57. tit. 12. §. 29. tit. 33. à §. 111, tit. 63. §. 7. & 10. ac 17.*

Quando en tantos estatutos está recomendado el cuydado, y asistencia del Vicario de Maestre-Escuelas en la Vniversidad, y en sus Aulas bien supuesta está la jurisdiccion, que todos se dirigen á la paz, y quietud necessaria en el tiempo del concurso en las liciones, y actos literarios. Esta jurisdiccion dentro de la Vniversidad todos la suponen, y ningun Autor ha soñado el dificultarla; leanse todos los Autores que escriben de la Vniversidad de Salamanca, que en ninguno se alla tal dificultad sino, muchas suposiciones de la plenissima jurisdiccion Ecclesiastica, y Regia dentro, y fuera de la Vniversidad.

Por esta Jurisdiccion, y Respeto que al Maestre-Escuelas se deve dentro de la Vniversidad como á superior, dize Mendo l. 1. à num. 50. que si quando entrare el Maestra-Escuelas en vn acto literario, no le saludare el que lee, ó el que defiende conclusiones, haziendo el *Versebatur*, y recopilacion de lo que se tratava, puede el Maestre-Escuelas castigarle, y refiere el caso: *Quare vidi ego Illustrissimum D.D. Christophorum de Camara, & Murga assistere in Academia Salamantina assertionibus publicis Theologia primam sedem occupantem; utpotè Episcopum Salamantinum anno 1634. & incepto actu ingressum fuisse Don Hieronymum de Avellaneda Scholæ Magistrum, quem defensor assertionum non salutavit; ipse verò precepit, vt omnes subsisterent; nec ulterius procederetur, donec ei debitum fieret salutationis obsequium, & ita fuit prestitum:* Vease si este acto era tambien jurisdiccional dentro, y en concurso de toda la Vniversidad, y dize antes el mismo: *Et enim assistentia huius (Idest Episcopi) non tollit, quod Rector, aut Scholæ Magister sit superior.*

No es de menos consideracion, y aun de mas, lo que hizo el Maestre-Escuelas que es aora de Lerida en el año 1681. à 25. de Março, reconociendo los Cathedraticos en el libro de las resoluciones de sus consejos, y hallaràn la orden, que el Maestre-Escuelas havia dado al Sindico de la Vniversidad; y porque. Mas digan ellos mismos, quantas vezes desde el año 1680. han visto al Maestre-Escuelas dentro de la Vniversidad exerciendo su jurisdiccion, mandando poner estudiantes inquietos á la carcel, reconocer el Alguazil en su presencia, y sin ella, las aulas, y los estudiantes si llevaban puñales, ó pistolas; esto á sido Muchas vezes, como lo pueden dezir

E

ins

sus Alguaziles; y otras vezes, que por no hallarse allá el Alguazil, el mismo Maestro-Escuelas, ha mandado entrar estudiantes dentro la Carcel por inquietos. El año 1630. en el dia que se habilitavan los votos para la provision de la Cathedra de Philosophia, porque se temian desordenes de armas, siendo Retor el Dotor Joan Olives, aora Canonigo de la Santa Iglesia de Lerida, subio el Maestro-Escuelas a la Vniversidad con sus Officiales, y con su presencia dentro los patios della, se desparacieron las inquietudes, se temian; y dello fue instado. El año 1631. siendo Retor N. Loriento Aragonés, por orden del Maestro-Escuelas fueron fixados edictos dentro la Vniversidad, y por los lugares publicos, en que mandava la observancia de estatutos regios, pertenecientes a la obligacion de Cathedra-ticos, vida, honestad, costumbres, vestir de estudiantes, y contra los sobornos. El año 1632. en la aula de leyes havian hecho Abad a vn estudiante N. Rovira de Bellpuig, este Abad ja se ve que era de mal gobierno, que dicen, quando queria escrivian; y como le parecia, hazia dexar de escrivir, y de la poca devocion de sus monges, lo que resultava, era no escrivir; aunque esto son mocedades ridiculas, son perniciosas en las aulas; fue avisado el Maestro-Escuelas, y fuessé a la Vniversidad, llamó al tal Abad al salir de la aula delante su Maestro, y mandóle entrar en la carcel, entregandole el gobierno de aquel abadiado; aunque estas cosas parecen niñerías, se deve aplicar a ellas, quien tiene encomendada la disciplina escolastica, como el Maestro-Escuelas. En el mismo año por la mañana, que lehan de oposicion de Philosophia el Dotor Jayme Pueyo, y el Dotor Fray Balthazar Sayol, en el patio de la Vniversidad hizo capturar dos estudiantes, que el dia antes havian rompido la cabeza con vna piedra aun pobre hombre, y fueron encarcelados en la carcel de la Vniversidad. Otra ocasion hizo entrar sinco en la misma carcel por inquietos, y el Dotor Fr. Gavaz, intercedia por algunos dellos, y otros por otros, y esto sin las muchas vezes como queda dicho, que por sus Alguaziles ha exercitado su jurisdiccion dentro la Vniversidad. Sinco vezes diferentes a mandado fixar edictos concernientes a su jurisdiccion, y todas dentro de la Vniversidad. Hanse referido estes menudencias, para que se vea que no solo en los delitos mayores, de quienes no puede conocer el Retor, sino que tambien en los delitos menores, de quienes podria conocer por la concordia, exercce sobre ellos su jurisdiccion el Maestro-Escuelas, por tenerla sobre todos, como antes se ha manifestado.

60 Los Antecessores del Maestro-Escuelas han exercitado lo mismo, y para observancia dello, tambien han mandado fixar edictos dentro de la Vniversidad, concernientes a esta misma jurisdiccion, dentro, y fuera de la Vniversidad, con cuyos originales el Maestro-Escuelas, conformò los primeros edictos, que mando fixar. Lo que sucedio en el año 1601. merecer ser reperido: llego a noticias del Maestro-Escuelas Don Mathias Ferrer, que los estudiantes tratavan de hazer vn torneo a pie, y otras fiestas, como esto divierte de los estudios, acarrea galtos a los padres, y otros inconvenientes, parecióle al Maestro-Escuelas, que devia evitarlo, segun incumbia

a su

67 a su officio. El dia 12. de Febrero, despachò edictos de su curia, fueron fixados en el lugar acostumbrado, que es la puerta de la aula de canones: prohibiasse en los edictos el torneo, y alcancias con pena de excomunion mayor, privacion de cursos, y sinco años de destierro, estava puesto al pie del cartel: *nullus amoveat sub excommunicationis pena &c.* El Retor de la Vniversidad, que se hallava entonces, era Misser Domingo de Miravet leyó el cartel, preguntando a Misser Ivars que salia de leer; *que por fer aso lo Señor Maestro-Escuelas de privar cursos?* y respondióle que no lo sabia; arranco, y rasgó dicho Retor al cartel de los edictos del Maestro-Escuelas. Lo que se siguió fue, que el Maestro-Escuelas formò su processo, recibió testigos del caso, citóle *ad videndum se declarari*, no compareció, declaróle excomulgado al Retor a los 23. de Febrero de dicho año, y el dia 25. compareció, y se presentó el Retor delante el Maestro-Escuelas, en la casa de la Meitrescholia, el qual en presencia de Misser Francesch Baffart Doctor en Drechos Cathedratico de la Vniversidad, y de Joseph Gallino capellan mayor de la Cathedral de Lerida, Anthic Desclergues, y Miquel Sellent, y dicho Misser Domingo de Miravet Retor de la Vniversidad, dixo al Maestro-Escuelas las palabras, que se siguen, como están en el processo. *Que si ell havia arrancat lo cartell, y fet trossos, nou havia fet en Menyspreu de sa Señoria, ni de sa auctoritat Apostolica, y Real, sino que pretenia o podia fer, y que axi repenedit del fet suplicava, seli fos donada absolucio, y axi li fonch donada del dit Señor Mestre-Escuelas, y li concedi cartell absolutori, lo qual es del honor seguent &c.* El Notario del processo era Jayme Minguella. En este caso, ni Cathedraticos, ni Vniversidad se pusieron en defensa del Retor; porque no era dellos defender al Retor, para oponerse al Maestro-Escuelas.

61 Aunque hasta aqui está clara, y bastantemente manifestada la jurisdiccion del Maestro-Escuelas, por sus titulos, y razones arriba allegados, como tambien por observarse lo mismo en Salamanca, fuera, y dentro de la Vniversidad: importará aun explicarse mas, y mas específicamente quando se habra explicado la jurisdiccion del Retor, que es como se sigue.

## §. 2. Jurisdiccion del Retor, y recurso al Maestro-Escuelas, y que el Retor es subdito, como los demas academicos al Maestro-Escuelas.

62 **S**Uponese antes, que el Retor de Lerida no tiene jurisdiccion, ni es Juez Ecclesiastico, ni puede fulminar censuras, que ni el de Salamanca lo tiene, como queda dicho de Escobar. *c. 6. n. 32.* Mendo *supra* Pereyra *n. 696.* y aunque el de Salamanca la tuviesse, como el Retor de Lerida tiene la jurisdiccion como el de Salamanca, por fuerza de la constitucion de Cathaluña, y esta no puede dar jurisdiccion Ecclesiastica, sino Real, por consiguiente la jurisdiccion del Retor de Lerida es solamente Real, esto se ha de advertir bien, por lo que despues se dirá; porque la falta desta intelligentia ha

ha sido sobra, para causar algunos escandalosos desordenes el mismo Retor, sobre querer capturar Ecclesiasticos sin jurisdiccion.

La jurisdiccion del Retor de Salamanca, à quien recurren siempre para la del Retor de Lerida: porque se dize, que su jurisdiccion es el Regimen de la Vniversidad, ha dado motivo à los que no saben de vna ni otra, para persuadir, y persuadirse que el Retor solo tenia toda la jurisdiccion dentro de la Vniversidad.

El Regimen, y jurisdiccion que el Retor de Salamanca tiene en la Vniversidad por las Constituciones 11. 12. & 13. vsque ad 16. consiste solamente en juntar consejo, que vulgarmente dizen Claustros, proveher lecturas, y Cathedras, probar los cursos, elegir sucesor en el officio de Retorado, elegir Conciliarios, y habilitar à estos, que se eligen; y segun la constitucion 11. el modo de juzgar, ha de ser *summariè & de plano*. Esto es el Regimen de la Vniversidad; se dize del Retor, no porque el Retor solo sea Juez, ni tenga jurisdiccion para executar estas cosas, sino porque salen las resoluciones, y habilitaciones en nombre de Retor y consejo. Destas cosas parte el Retor solo conoce, y parte el Retor, y consejo: *Quorum aliqua solus alià simul cum concilio Academico expedire potest* dize Mendo l. 1. num. 154. Pereyra num. 595. D.D. Michael de Cortiada decis. 135. num. 58. & 59. & Scobar. *apud eundem*. Esto es en quanto al Regimen de la Vniversidad solo, que de otra manera de jurisdiccion lo poco que tiene, mas abajo se dirà.

El Retor de Lerida convoca al consejo, y si importa, *sub pœni præstiti*; pone edictos en las Cathedras, esto toca al Retor solo; en los consejos al Retor solo le toca proponer: la resolucion es de todos, ò de mayor parte del consejo, ò Claustro. Las habilitaciones de cursos, oposiciones, y votantes son de los habilitadores, y no tiene voto el Retor, aunque preside. La Eleccion de Retor, y conciliarios tambien es del consejo, y con aprobacion del mismo poner substituto en Cathedra el tiempo que los estatutos disponen: esto es en suma el Regimen de la Vniversidad de Lerida. El modo de juzgar destas causas, es en la junta del consejo, ò habilitadores respectivo à las habilitaciones, que tratan; como en las habilitaciones de oposidores, y votantes para las Cathedras. Para la habilitacion allega cada parte los requisitos, segun disponen los estatutos, assi mismo para la inhabilitacion, que se opone cada contrario; y oydas las partes, votan los habilitadores, y con esto solo, quedan habilitados, ò inhabilitados; y si de esto alguna parte se siente agravada, acostumbra recurrir al Rey, pero el curso de la provision de Cathedras se prosigue: por disponer los estatutos que no se alargue el tiempo asseñalado de la provision dellas. De estas causas, y decisiones de habilitaciones dizen que, *non datur recursus ad Magistrum scholarum*: porq; à si es en Salamanca, y por esso dezian el Retor, Vniversidad, *que factum Rectoris debet reneri*; pero luego se dirà quan falso es, y contra derecho. Quanto y mas, que aun en esso, si el Retor no observasse los estatutos, como en otros casos, y delitos, que puede cometer, està sujeto à la jurisdiccion del Maestre-Escuelas, y se observa en Salamanca, co-

mo sucediò en el año 1681. Que no observando el Retor Don Juan Antonio de Ribera, el estatuto de la provision de vna Cathedra vacante, que alargava el tiempo asseñalado, el Maestre-Escuelas Don Andres de Angulo le mandò con pena de excomunion, que cumpliesse con el estatuto, y como no obedeciesse dicho Retor, ni al arresto que le havia mandado, el Maestre-Escuelas escribiò el caso à su Magestad (Dios le guarde) y luego vino orden por el Consejo Supremo de Castilla, que fuesse desterrado el Retor por no haver obedecido, y seys Conciliarios que quisieron defender al Retor, que fuesen encarcelados, y se proseguiesse, en lo que merecian: todo se executò. Despues de executado, la Vniversidad se interpuso, y se consiguio el perdon.

El Regente Don Miguel de Cortiada en su *romo 3. decis. 235.* desde el n. 52. asta el n. 59. *inclusive* por la brevedad concisa, con que en tan pocos numeros puede explicar, en que consiste la jurisdiccion del Retor de Salamanca, mal entendida, y peor averiguada de la malicia, de los que movieron los desordenes sobredichos, fue el broquel, y abrigo que tomaron (aunque sin razon) para perseverar en su contumacia, diziendo que *factum Rectoris debet reneri*, y que *non datur recursus &c.* y es menester desmenuçar aqui la verdad, y se vera, que es todo al contrario de lo que dizen.

Dize Don Miguel de Cortiada *nu. 59. à gravamine Rectoris in omnibus causis sue jurisdictionis non potest adiri Magister Scholarum, nec per viam querela, nec apellationis, nec recursus, ob exemptionem academiae Salamancensis, & immediatam subjectionem supremis magistratibus, nisi ita expresse cautum fuerit*, cita que lo dizen Escobar de Pontif. & Regia jurisd. c. 21. nu. 213. y Mendo *lib. 3. nu. 39.* Don Miguel de Cortiada no dize mas, ni se explica mas en esse punto. Si los contrarios huviesse premeditado la vltima clausula, *nisi ita expresse cautum fuerit*, y huviesse averiguado, *si cautum est, vel non*, y huviesse mirado à Escobar en la misma pagina desde el *nu. 209.* hasta el *n. 214.* huvieran hallado, que en Salamanca es todo al reves, de lo que dize, ò quieren que diga Don Miguel de Cortiada, y cita; porque dicho Author absolutamente dize lo contrario. Escobar dize que lo diria, si el Principe Eclesiastico, y Real no huviesse dispuesto lo contrario tan claramente.

Dize Escobar *nu. 209. in medio, & 210. nam. const. 26.* Martini V. *versu ita tamen, & Carol. V. Imperat. Concordia, que extat in statutis pag. 386. §. 6. 8. 9. 10. 11. & 13. disponuntur duo summe notanda. Primum est, à Rectoris gravamine in omnibus sue jurisdictionis causis posse adiri Scholarum Magistrum; qui sive ad partis querelam, sive ex officio reformare potest gravamina quacumque à Rectore illata.* Bien claramente se ve, como Escobar dize lo contrario, y que el Pontifice, y Emperador en dichos estatutos citados dan recurso de todas las causas de la jurisdiccion del Retor al Maestre-Escuelas, y que el Maestre-Escuelas puede reformar qualquier gravamen del Retor.

Passa adelante Escobar *nu. 211. Secundum, quod in cæteris rebus, causisque, in quibus iudex ordinarius est Scholæ Magister, in ijs superior est*

est etiam Rectoris, non minus quam ceterorum studiosorum, & hoc quidem  
 potissimum, licet expressum non fuisset, ego affirmarem, perspicua ratione,  
 quia scilicet exemptio, & jurisdictio Rectoris, solum professionem, & certa  
 causarum genera respiciunt, extraque illi iudici ordinario subditus est, cui  
 si Rector non esset subditus foret: ut probat &c. Mendo de jure acad. lib. 3.  
 n. 39. tambien dize lo mismo. Destos notandos de los estatutos consta cla-  
 ramente, como el Maestre-Escuelas es superior del Retor, no solo por via  
 de recurso, y appellacion, como queda dicho en el numero pasado, sino  
 tambien en las demas cosas es Superior del Retor, como de los demas es-  
 tudiantes, y Cathedaticos.

70 En lo que va diziendo Escobar en el n. 213. ha recebido equivocacion  
 en el modo del verbo Don Miguel Cortiada: dize Escobar, *in illo ve-  
 ro quod Schola Magister superior sit Rectore, in causis ad ipsum Rectorem  
 expectantibus, per viam recursus aut querela, sive maioris appellacionis, con-  
 trarium affirmarem, ob exemptionem Academia nostra, & immediatam  
 subjectionem supremis potestatibus, ni ita expresse cautum foret.* Note se  
 aqui, que no niega la superioridad del Maestre-Escuelas, sino que la supo-  
 ne sobre las causas pertenecientes al Retor: dize *contrarium affirmarem*, y  
 acaba *nisi cautum foret*: no dize *affirmo*, porque en los num. antecedentes,  
*cautum est*, que por la ley, y disposicion, Pontificia, y Regia, el Maestre-Es-  
 cuelas, es superior a las causas del Retor por via de recurso, o querela, y  
 puede reformat los gravamenes del Retor, Don Miguel Cortiada dize a  
*gravamine Rectoris &c. non potest adiri Magister &c.* habla con modo  
 indicativo, y presente, que de primera inspeccion supone, que hay algo de  
 lo que afirma; Escobar de quien lo saca, no afirma, sino que dize *affirma-  
 rem* con diferente modo; sino hubiese disposicion de los Principes en con-  
 trario, como la hay. Explicasse con vn exemplo esse modo de dezir: *In  
 Hispania presentia parochi ad validitatem contractus matrimonij necessa-  
 ria non foret, nisi recepta foret dispositio Concilij Tridentini*: esta proposi-  
 cion tiene buen sentido, y qualquier entendera que es necesaria la asis-  
 tencia del Paroco, y que esta recebido el Concilio de trento, y este es el  
 modo de hablar de Escobar. Pero esta otra: *In Hispania presentia parochi  
 non est necessaria ad valorem matrimonij, nisi dispositio tridentini recepta  
 fuerit*; de primera inspeccion parece que supone, y es malsonante, y de pro-  
 posito dexa en duda al que lee, y al Author, si es necesaria la presencia del  
 paroco, y si esta recebido el Concilio tridentino: esse es el modo de hablar  
 de Don Miguel Cortiada, y para salir de la duda, es menester ver, si esta la  
 condicion, que requiere; y como la condicion que requiere, para que haya  
 recurso del Retor al Maestre-Escuelas, realmente esta, como queda dicho;  
 luego passa en absoluta la proposicion del n. 213. *que agravamine Rectoris  
 &c. potest adiri Magister Scholarum &c.*

71 Y aun dado caso, que no estubiese dispuesto de los supremos Princi-  
 pes dessa manera dicha, la razon de la exemption de la Vniversidad de Sala-  
 manca (sea lo que sea della) que da Don Miguel de Cortiada, sacada de  
 Escobar, no se podia aplicar a la de Lerida; porque como queda provado  
 arriba

66  
 arriba de las constituciones, Bulla, y privilegio de la Maestrescuela, el  
 Maestre-Escuelas tiene plenissima, y total jurisdiccion sobre la Vniversidad  
 de los estudios generales de Lerida sus escuelas, y singulares personas de  
 ella: y confirma esta razon la doctrina de Escobar del nu. 214. *Sed si Aca-  
 demia nostra Pontif. & Reg. immediate subiecta non foret, dicerem iure co-  
 muni, etiam si constitutio non exprimeretur, appellari posse ab omni senten-  
 tia Rectoris, & Senatus academici ad Schola Magistrum*; luego como  
 queda provado, que la Vniversidad esta immediate subiecta al Maestre-Es-  
 cuelas, se sigue que se puede recurrir al Maestre-Escuelas.

72 Continua Escobar diziendo: *nunc superest, ut scias in nostra aca-  
 demia, & similibus omissis Scholarum Magistri medio, posse a Rectore apel-  
 lari &c.* Otra vez aqui confirma lo sobredicho, suponiendo que subiendo  
 gradatim en los recursos de las causas del Retor, primero se apella al  
 Maestre-Escuelas; pero bien puede el estudiante, o Cathedatico, *omisso  
 medio*, del Maestre-Escuelas apellarse a los Principes Supremos, como di-  
 ze aqui Escobar en los num. 206. y 207. y no a otros, como de las causas  
 del Maestre-Escuelas, por ser el Maestre-Escuelas *uez private ad om-  
 nes alios Iudices*, de los Principes abaxo.

73 Pero clarissimamente cap. 46. n. 52. buelve a ratificar, y afirmar la  
 appellacion, y recurso del Retor, y del consejo al Maestre-Escuelas, dizen-  
 do: *Sed ad illud dubitabatur, quis competens iudex esset, ad revocationem  
 eorum, que a Rectore, & concilio gesta sunt. Respondeo Scholae Magistrum, &  
 ab eo supremum Regium Senatum private appellandum esse, ex scriptis  
 per nos cap. 21. n. 209. & sequent. & qui voluerit, omissis Scholae Magistro,  
 ad Principem appellare recte poterit.*

74 Mendo, en el lugar citado atribuye lo mismo a Escobar, y tambien se  
 dize lo mismo de Mendo que no lo ha advertido, y lo mismo se diria a  
 qualquier, que allegasse para esso a Escobar. Mirese el indice del libro, y se  
 hallara *appellatio a sententia Rectoris ad quem*, y se hallara cap. 21. n. 209.  
 y aqui se lee que por disposicion del Pontifice, y Rey, es ad *Magistrum  
 Scholarum*. Y es de estrañar, que hablando tan claro en tantos numeros re-  
 feridos, que por lo que dize, que seria en otro estado de cosas, *sub condi-  
 tione* en el n. 213. lo quieren passar a estado absoluto sin la condicion  
 negativa, que requiere: quando la *opuesta positiva* esta realmente en con-  
 trario, que es la disposicion de los Principes; verdad es que Mendo, dado  
 caso que Escobar hubiese dicho esso, le modifica diziendo: *in alijs vero  
 causis coram Scholae Magistro, & agere, & convenire debet &c.* y en las  
 causas del Retor, dize: *nisi Rector operetur contra statuta, tunc enim adiri  
 posse Scholarum Magistrum &c.*

75 Por consiguiente por esse camino queda desecho, y derribado el falso  
 Principio, y proposicion de los contrarios, en que ponjan todas sus fuerças,  
 que *factum Rectoris debet teneri*, y que a *gravamine Rectoris non datur re-  
 cursus ad Scholae Magistrum*. Pero bien pueden, dexando el medio de la  
 appellacion al Maestre-Escuelas, recurrir, y apellarse del Retor, y de Retor  
 y consejo en las causas, de que conocen arriba referidas, al Rey; como mu-  
 chas

estas veces á sucedido, por hallarse agravado algún opositor de Cathedras, en las habilitaciones, y es conforme a la doctrina de Escobar referida.

También es verdad, que el Maestro-Escuelas no puede inhibir, ni avocarse estas causas de Retor, y consejo, sino que han de ser por recurso, y apellacion, y si antes dessa apellacion procediese contra el Retor, y Consejo ha de ser sumario; así lo dispone la concordia arriba citada cap. 10. §. 6. dize: *que en caso que el Maestro-Escuelas procediere contra Retor, y conciliarios, ha de ser sumariamente, no inhibiendolos ni advocando en si la causa*, y esto ratifica la superioridad, que tiene el Maestro-Escuelas sobre Retor, y Consejo, para mandarles, que en estas causas cumplan con los estatutos.

Por lo que se ha dicho en el §. pasado, y en este, se ve manifestado como el Maestro-Escuelas es superior, y deve conocer, y castigar los delitos del Retor; como de los demas academicos, y q̄ dicho Retor solamēte puede ser convenido delante del Maestro-Escuelas por lo que se ha dicho, y se dira en el §. 5. por razon del privilegio del foro. Y prueba se mas: antes de la ereccion de la Mestrescolia, si el Retor delinquia, por disposiō de la Bulla de Calixto III. el Obispo de Lerida con el Canciller de la Vniversidad juntos eran el Juez, que conocia del delito del Retor: despues por la ereccion de la Mestrescolia ha cessado essa jurisdiciō del Obispo, en cosas de la Vniversidad, y personas della, y se ha pasado toda al Maestro-Escuelas por la plenissima, y *omnimoda* jurisdiccion Regia, y Pontificia, que se dió al Maestro-Escuelas *privative ad omnes alios judices*, como queda dicho, y se dira mas largamente en el §. 4. 5. y 6. en donde se vera como se caçaron, quitaron, y derogaron las jurisdicciones esparzidas en diferentes Juezes, y se vnieron, y dieron al Maestro-Escuelas en la ereccion de la Mestrescolia, y por la jurisdiccion privative, todos los que gozan del fuero academico, solo pueden ser convenidos delante el Maestro-Escuelas, y por consiguiente el Maestro-Escuelas es superior del Retor como de los demas academicos, y en las causas del Regimen hay recurso al Maestro-Escuelas, y si el Retor falta en los estatutos, como á persona privada, ó publica, y delinque en ellos, puede ser castigado por el Maestro-Escuelas.

El Retor de Salamanca no tiene jurisdiccion criminal sobre los academicos, que esta es del Maestro-Escuelas; sino en quanto impiedientes, ó perturbantes la jurisdiccion del solo regimen referido. Refieren la verdad de la primera parte, dos decretos que trae Escobar c. 6. n. 67. y 68. vno Apostolico, otro Regio. El Apostolico dize: *Et similiter dictum scholasticum solum, excluso dicto Rectore, esse judicem competentem tam ad instantiam partis alicuius, quam ex officio, vel ipsum fuisse in possessione pacifica à tempore immemoriabili citra, cognoscendi, & decidendi lites, & petitiones, que super injurijs, scandalis, & subornationibus, inter scholares habentur, quamvis huiusmodi subornationes, & scandala, & injuria nascantur, aut interveniant, in & super provisionibus Cathedrarum, necnon executandi penas contra huiusmodi delinquentes, vel scandalizatores, & subor-*

*subornatores, ac etiam posse similiter ipsum tantum, excluso dicto Rectore, per censuram Ecclesiasticam compellere prestantes vota.*

El decreto regio cita en la concordia aprobada por el Emperador Carlos V. dize: *Otro si, si durante la provision de la cathedra huviere algun escandalo, ó alboroto en qualquiera parte de las escuelas, ó inobediencia de las censuras, si del delito resultare inhabilidad del opositor, ó de voto, el Retor, y conciliarios conoscan della: pero en lo que tocare al delito, ó delitos, ó inobediencias, el Maestro-Escuelas, su Iuez, conoscan del tal delito, y prendan los delinquentes, y hagan Justicia.*

Aqui hay dos decretos, con los quales no se puede negar dize Escobar n. 71. *quin maxime coangustata sit Rectoris jurisdiccion.* Prohibese con ellos al Retor, que no conosca de scandolos, injurias, crimines, que se cometen entre los academicos, aunque sucedan en tiempo, ó por ocasion de Cathedras, aunque sea dentro de las Escuelas, ni de los sobornos, que en provisiones de Cathedras se hazen, que de todo esto, ó sea por oficio, ó instancia de parte, pertenece el conocer al Maestro-Escuelas, como tambien el poder con cenuras compellera los votantes, que esto tambien se ha de notar mucho, por pertenecer á provision de Cathedras. Solo del Retor, y Conciliarios es, el conocer de la inhabilidad, que los opositores, ó votantes huvieren contrahido, para las Cathedras que vacan.

Y desto se sigue, que aunque estubiese cometido al Retor, la accion de quitar las armas á los estudiantes, y en su negligencia cuydasse el Maestro-Escuelas, que estas armas eran espadas, y puñales; porque esto era en tiempo, que aun no eran en uso las armas de fuego, que llamamos pistolas, que aun no estavan por leyes de los Reynos prohibidas, como agora: porque hay vna especie de armas, que el llevarlas, no es delito, como son espadas, y dagas, ó puñales; pero en las Vniversidades, hay privacion dellas, como se lee en estatutos viejos, y no tienen mas pena el llevarlas, que el perderlas: privanse en las Vniversidades, y en particular dentro las escuelas, para evitar las rixas, y pendencias que de facil suceden en concurso de la variedad de condiciones de gente joven, como son los estudiantes, y conforma con esto lo que dize Mendo l. 1. nu. 143. Philipe II. siendo ausente Carlos V. á los 16. de Febrero 1553. ordeno que los Magistrados Seglares no quitassen de los estudiantes que ivan de noche passeandose, aquellas armas, que son permitidas á los ciudadanos de Salamanca, que segun esto, como los Superiores de la Vniversidad las quitavan, querian hazer lo mismo la justicia ordinaria de los seglares. En los estatutos de Lerida de 1559. se prohiben *enses, pugiones, & secures*, pero aun no hablan de pistolas.

Porque en esta era el llevar pistolas, es delito grave, que pertenece á la jurisdiccion criminal, y como queda dicho, todos los delitos criminales de los academicos pertenecen á la jurisdiccion del Maestro-Escuelas, y lo dize Mendo lib. 1. n. 155. Escob. citado; se sigue que el Maestro-Escuelas, y no el Retor ha de conocer del delito de las pistolas, y por consiguiente la precaucion, y remediar, y impedir las, es del Maestro-Escuelas, segun la disposicion de la l. 2. §. de *jurisdiccion omnium iudicium*; y así mismo el quitar, y prender

las armas de los estudiantes, como prenderlos toca al Maestro-Escuelas, aunque pueda el Retor hazer lo mismo; pero con obligacion de entregarles al Maestro-Escuelas, como es en Lerida, de los delitos que no puede conocer el Retor: y es más conforme à la razon, que estas cosas criminales hayan sido encomendadas al Maestro-Escuelas, como dize Escobar c. 6. n. 99. que no al Retor, que es compañero de los mismos estudiantes, joven de inexperta edad, que no solamente no les quitaria las pistolas, pero les dà exemplo de llevarlas, y la experiencia muestra, que los que van mas con el Retor, son los que las llevan.

No solo procede el Maestro-Escuelas criminallymente contra los que llevan armas prohibidas, como son pistolas, sino tambien con censuras Mendo lib. 3. quest. 34. nu. 383. *Igitur solent iudices Ecclesiastici Academicarum excommunicationis ferre sententiam contra eos, qui arma prohibita, utpote exigua tormenta ignea, aut scilicet asecum aferunt, aut apud se retinent, aut vestibus sericis, sive profanis ornantur, aut aliud quid gerunt recte gubernationi academia cuiusque contrarium.* Lease toda esta questio, y en particular el n. 287.

Confirma todo esto la prueba de la segunda parte de la conclusion, q̄ hazen Mendo lib. 1. n. 155. y Escobar cap. 6. n. 98. & 99. los quales aunque pruevan que el Retor puede proceder contra los academicos, que turban el exercicio de su regimen; pero concluyen los dos, casi con vnas mismas palabras, Mendo: *Hac secundum secundum se vera sunt, sed quia Retor est aetatis iuuenilis, inexpertus, & brevi anno tempore perfunctorus officio, indeque iurisdictionis propria defensionem parum curans, factum est de his omnibus causis, quae carcerationem, aut contentiosam iurisdictionem sapient, Scholasticum Salamantinum cognoscere, expeditque utilitati Academiae has causas à viro, semper literis, moribus, aetate, ac dotibus alijs venerando tractari,* y concluye Escobar n. 106. *factum est, ut Schola Magistrum dignitas fere integram representet iurisdictionis imaginem.* Por consiguiente el Maestro-Escuelas no solo conoce, y procede criminalmente contra los Academicos delinquentes, sino tambien especialmente contra los que se oponen, y perturban el Regimen del Retor.

Sirve de autoridad grande para confirmacion desto, Don Miguel de Cortiada: que consultado por el Maestro-Escuelas à los 14. de Abril 1683. sobre que habiendo el Vice Retor Doctor Jayme Biofca, hecho avisar, para juntar consejo en el dia a señalado por los estatutos, para hazer las elecciones, no se pudo juntar el consejo, por haver algunos Cathedraticos subornado à otros, que no asistiesen à consejo por los fines, que se tenian, por las Cathedrillas, y Cathedras que se havian de proveher. Respondio Don Miguel de Cortiada. *Senyor meu pareix molt grandissima picardia, que los Cathedraticos subornen als demes, per aque no anassen à concell, quant lo Vice Retor los feu avisar, per lo dia esenyalat, per los estatuts de aqueixa Universitat. Y si v. m. los castiga, ò multa fenlos proces per raho del soborn, no tornaran segona vegada à sobornar, y à fer aquexos monopodis, per raho de las Cathedras, que en la general vacam se han de provehir, si fa*

*Exelencia remet lo memorial, que lo Vice Retor à donat à v. m. per aque lo envias, se veurà, y asegures v. m. que se farà quant se podrà sobre dell, y v. m. me mane lo del seu servey, Deu guard de v. m. molts anys, Barcelona 17. de Abril 1687. firmale, Molt servidor de v. m. que S. M. B. Don Miguel de Cortiada, va dirigida Senyor Mestre de Scholas Doctor Esteve Casellas.* Esta postillada la carta, explicando como se havia de executar vna orden de Cancellaria: y al cabo de ocho dias à los 24. de Abril de dicho año, en otra carta buelve à ratificar lo mismo con esta clausula: *pot v. m. rebber informacio de tot, com tinch à v. m. escrit sobre lo que me escrigue la estafeta passada: tiene en su poder el Maestro-Escuelas à las cartas; leguio su consejo, recibio informaciones, hizo processo, y por lo que averiguo, hizo provision de captura de dos Cathedraticos, que por ser Eclesiasticos, y no causarlos aquella manera que sabe de doro, no lo executo. Esta en pie el processo, y averiguado el soborno, que no fuesen en consejo. Impedian exercicio de la jurisdiccion del Retor con el soborno de Cathedras, y fue consejo de grande jurifconsulto como Don Miguel Cortiada, que el Maestro-Escuelas procesasse, y multasse à los delinquentes.*

Falta averiguar aora vn escrupulo sobre la jurisdiccion del Retor. Escobar, Mendo, y Pereyra en los lugares citados por Don Miguel de Cortiada, no obstante que reconocen tan corta jurisdiccion al Retor de Salamanca, como queda dicho, resuelven que la jurisdiccion del Retor en orden à lo q̄ le toca, se dize ordinaria, y como el Retor de Lerida tenga la jurisdiccion como el de Salamanca, por la constitucion de Cathaluña, tambien la tendrá ordinaria; y como dize Don Miguel de Cortiada: *nulli dubium est quod Rector Vniversitatis studij generalis Salamantica est iudex ordinarius, & veram iurisdictionem obtinet &c. etiam Scholaribus exemptis.*

Esto de dar la constitucion de Cathaluña jurisdiccion sobre los exemptos, ya se sabe que no puede, que solo la suprema Potestad eglefiastica la puede dar. Mas en Salamanca, y Lerida el Retor no tiene jurisdiccion eglefiastica como antes queda dicho, que esta privative es del Maestro-Escuelas, veasse Escobar cap. 21. §. 6. *per totum*, mas si los Autores modernos, y el mismo Don Miguel de Cortiada dize, que las Vniversidades fundadas por el Principe seglar son laicas, como podrán elegir Retor, que sea Juez ordinario de eglefiasticos exemptos? Refiere Pereyra en su Republica literaria nu. 722. que la Vniversidad de Coimbra, que tambien se tiene por laica, para salir de escrupulos, y obrar con seguridad, por no incurrir contra la inmunidad eglefiastica, impetro de su Sanctidad: *Iurisdictionem omnimodam quoad observantiam statutorum, etiam coercendi per poenas in predictos ecclesiasticos, habetur lib. 2. Statu. tit 20. n. 20.*

Lo cierto es, que el Retor de Salamanca, ni el de Lerida, absolutamente no son Juezes, ni tienen jurisdiccion en los eglefiasticos, ni exemptos, ni Don Miguel de Cortiada, ni los Autores que cita, dizen tal absolutamente, sino que hablan *circa materiam subiectam*. Quando tratan los Autores desta jurisdiccion sobre exemptos, tratan de vna jurisdiccion politica,



tica, y economica, y no de jurisdiccion coerciva, sino directiva. Los Eclesiasticos aunque no esten sujetos à las leyes coercivas de la Republica, lo estan à las directivas civiles, que no se oponen à la inmunidad, y assi tienen obligacion los Eclesiasticos Academicos de cumplir con los estatutos de la Vniversidad, y obedecer al Retor *in rebus licitis, & honestis* pertenecientes à su jurisdiccion, y no en mas, vease Pereyra n. 724.

Las leyes, y estatutos que pone el Principe seglar en su vniversidad, no miran los Eclesiasticos como tales, ni *vt singulos*, sino el buen govierno de la Vniversidad, y el Principe trata de su patrimonio, com son las Cathedras, habilitaciones, &c. En las quales cosas no tenian derecho los Clerigos, ni les quita nada el Principe, habitales para concurrir; pero con las leyes impuestas de los requisitos necessarios. De todas estas habilitaciones, y requisitos tiene el Retor, y consejo, o Conciliarios el conocimiento, de modo que no hazen mas que declarar, vno si es habil para oponerse, o votar, o para la eleccion propuesta, segun las leyes, y disposicion de estatutos, y assi es en todo lo que se ha dicho antes, del Regimen del Retor, y siendo la Vniversidad aprobada con auctoridad Pontificia este modo de Regimen està asegurado, con tal que no se passe adelante contra las personas de los Eclesiasticos, ni en lo que es fuera de la profesion Academica, que esto es de la jurisdiccion Eclesiastica del Maestro-Escuelas, que la tiene plenissima sobre todos los Eclesiasticos absolutamente, y privative à qualquier otro Juez Eclesiastico, Escob. cap. 21. num. 163. & 130.

Puede el Rey, al Clerigo, y al Religioso teniendo causa privarles de cathedras, dar por nullas las provisiones de Cathedras, en que han concurrido votantes, ecclesiasticos, y quitar la facultad de votar à los estudiantes, entre los quales hay muchos eclesiasticos, y nada desto es contra el estado Eclesiastico, vease Escobar. cap. 22. num. 8. & 9. y despues num. 10. *Hinc infer; statuta Regia &c. Quibus quam plurimis casibus studentes suffragio privantur, Clericos ligare, & Scholarum Magistrum vel Rectorem ad quos causa spectat, posse etiam semota Apostolica jurisdictione ex sola Regia, quam exercent, praedictas privationes exequi.* Por consiguiente la jurisdiccion civil, y economia, que vsa el Retor no es contra la inmunidad de exempros: porque no juzga cosa de exempros, sino de cosas del Principe seglar, y de la misma manera no se dize absolutamente, que tenga jurisdiccion en los exempros, sino en cosas seglares, que por facultad Regia se allan en exempros, para privarles dellas, si ay causa, o no cumplen con ellas; y este es el *modus procedendi adversus Clericum ratione suscepti officij vide A. A. apud Escobar. cap. 21. num. 137.* el qual en el num. 138. dize: *Addo quod nihil absurdi resultat, cum hac jurisdictione proprie non sit, sed politica, & economica dominatio, quam, & simplicis consuetudine Retor habet, qui jurisdictione caret.* Y aunque esto lo dize de lo que procede *jure communi* en la Vniversidad laica, que el Retor es laico, acerca de los Clerigos se puede aplicar al de Lerida; porque obra como à laico, y lo aplica Escobar al Retor de Salamanca cap. 6. num. 22. Porque toda la jurisdiccion

jurisdiccion eclesiastica es *penes scholae Magistrum*, y la Constitucion de Cathaluña por ser laica, ni puede quitarla al Maestro-Escuelas, ni darla al Retor. Confirrase esto en el año que no hay eleccion de Retor, y quando el Retor, y su vice Rector faltan, por disposicion de estatutos, y por vna orden de Cancellaria, data en Barcelona 5. de Abril 1625. que refiere la costumbre antiga, y por observancia inmemorial, el Cathedratico mas antigo haze officio de Retor, con facultad de exercer toda la jurisdiccion, y todo lo que puede el Retor, y este Cathedratico mas antigo las mas vezes es mere laico, como lo han sido Medicos, y Letrados casados en estos mismos tiempos, y el Retor laico no tiene jurisdiccion, que se puede dezir tal en exemptos, sino lato modo, como tiene provado Escobar. §. 3. num. 132. y assi quede esplicada la jurisdiccion del Retor de Lerida, y de Salamanca.

De la jurisdiccion explicada del Retor de Salamanca Escobar. cap. 6. à num. 27. Pereira num. 696 *vers. ex dictis infert* Mendo lib. 1. num. 154. 155. 166. infieren dos cosas. La primera, que la jurisdiccion que tiene el Maestro-Escuelas, no es que la hayan quitado al Retor, para darle al Maestro-Escuelas, sino que el Retor nunca la ha tenido, y que nunca el Retor à tenido mas jurisdiccion, que la explicada. La segunda, que los Retores de otras Vniversidades tienen mas jurisdiccion, aunq; no todos de vna misma manera. En Alcazar, y Valladolid tiene toda la jurisdiccion Regia, y Pontificia, en Coymbre, la Regia sola, cõ indulto especial para hazer cumplir los estatutos à los Eclesiasticos, sin estenderse à mas; y assi segun los privilegios especiales es la jurisdiccion; que por la razon de Retor Academico precisamente, no tiene ningun Retor mas jurisdiccion, que el Regimen explicado del de Salamanca. Y lo mismo se ha de dezir del de Lerida; y por consiguiente lo que se lee de Retores de otras Vniversidades, dõde no hay Mestre-Escuelas, no se puede aplicar al de Salamanca, ni al de Lerida; que es mucho de notar. *Ex his intelliges (dize Escobar) quare Rector Salamaticensis censuris Ecclesiasticis nec vitur, nec vti possit, imò si quando ijs opus habeat, eas implorare debet ab Scholastico, qui ad eius requisitionem promulgare tenetur.*

### §. III. Supone la concordia, la jurisdiccion del Maestro-Escuelas dentro, y fuera la Vniversidad.

LA concordia que à los 12. de Abril del año 1606. en poder de Gabriel Olzina Escribano de Mandamiento, y Notario Publico de Barcelona, que enpieça *In Dei nomine noverint &c. Quod ego Don Franciscus de Agullana, & Calders S. C. & R. Magestatis Conciliarius &c. Tamquam procurator vna cum alijs, & insolidum ad infra per agenda specialiter constitutus, & ordinatus ab Illustri, & Admodum Reverendo D. Don Antonio Gallart V. I. Doctore Scholastico Sanctae Ecclesiae ac Vniversitatis Generalis Studij Illerden.*

Esta concordia se hizo entre el sobredicho Maestro-Escuelas Don

Antonio Gallart, y el Rector de la Universidad Doctor Paulo Pocurrull, y sus sucesores respectivo cō decreto del Excelentísimo Señor Don Hed-  
dor Pignatello Duque de Monteleon Lugartiniante en el Principado de  
Cathuña &c. El 11. cap. de dicha concordia dize. *Item per observancia*  
*desta concordia; que cada Maestre-Escuelas en lo temps pendra possessio de*  
*sa Dignitat, y lo Rector de son ofici, hagen de jurar esta concordia, y hagen*  
*de oyr sentecia de escomunicatio promulgada per lo official del Senyor Bis-*  
*be de Lleyda.* En la Regia reforma, y visita del año 1613. hecha por el Se-  
ñor Obispo Don Francisco Virgilio, se ordena lo mismo, que el Maestre-  
Escuelas haya de jurar dicha concordia en manos del Obispo de Lerida, ó  
su Vicario General. Fue hecha esta visita por orden, y decreto de la Magest-  
ad de Phelipe Tercero. Por orden de Phelipe Quarto, el Obispo Es-  
cartin hizo otra reforma, y visita Regia, en la qual se cohordenaron, y pu-  
sieron en forma, y libro, los estatutos que hoy se observan, y en estos está  
dispuesto lo mismo del juramento de la concordia, y hasta aora siempre  
se ha observado, y todos los Maestre-Escuelas, y los Rectores, y el mismo  
Rector Dr. Francisco Ferrer la ha jurado.

No obstante tantas recomendaciones de la concordia, no quizeron  
entender, que hubiese tal, para que obrassen bien. El Rector, y muchos Ca-  
thedraticos quizeron ignorar crassamente, ó por mejor dezir, cerrar los  
ojos, para no ver, lo que devieran, y les estava muchas vezes bien. El Mae-  
stre-Escuelas no necessita de la concordia, para provar, ni usar su jurisdic-  
cion, como queda manifestado, y provado de todo lo que se ha dicho;  
antes bien se supone en ella. El Rector si que la ha menester: porque el Re-  
tor no tiene mas jurisdiccion, que la del Regimen referido, y en la concor-  
dia por consentimiento del Maestre-Escuelas tenia jurisdiccion *cumulative*  
*cum Scholastico* en algunas causas, y delitos, que son extra regimen, y  
los mas de los capitulos son dirigidos en la explicacion desso.

El cap. 6. de dicha concordia dize. *Item que al Maestre-Escuelas no*  
*se li fassa impedimēt en lo exercici de sa jurisdicció civil, y criminal, mer, y*  
*mixt imperi dins ni fora las Escuelas, com es cert, no se li pot fer.* Estas vlti-  
mas palabras suponen, y ratifican la jurisdiccion, que tiene el Maestre-Es-  
cuelas dentro la Universidad; y por cōsiguiente la concordia no le da nada.

El cap. 10. dize *Item que lo Maestre-Escuelas puga fer edictes con-*  
*forme à sa jurisdicció, y aquells puga fer publicar dins, y fora las*  
*Escuelas, y lo Rector puga fer, y publicar edictes tocants al exercici*  
*de sa jurisdicció cumulative cum Scholastico, exceptat en lo que te res-*  
*pecte à la provisto de Cathedras, per quant annex ministeri es del dit Rec-*  
*tor.* La primera parte deste capitulo tampoco da nada al Maestre-Escue-  
las: porque supuesta la jurisdiccion en la Universidad, se sigue lo demas, y an-  
tes que estubiese hecha la concordia, han fixado edictos los Maestre-Es-  
cuelas dentro de la Universidad; como en el caso referido arriba, quando  
el año 1601. el Maestre-Escuelas excomulgó al Rector. Las vltimas pala-  
bras de la segunda parte: *exceptat en lo que te respecte &c.* Dizen lo que es  
solo, y propio del Rector; luego solo *exceptat* del Maestre-Escuelas, lo que

es el ministerio de la provision de Cathedras; luego en todo lo demas que  
no es deste ministerio, la concordia misma supone lo jurisdiccion del Mae-  
stre-Escuelas: *quia exceptio firmat regulam.* Esto es, que el Maestre-Es-  
cuelas no puede hazer los edictos de provisiones de Cathedras, ni el ministe-  
rio de las habilitaciones; pero bien puede mandar que se cumpla con ellos,  
y con lo demas, por la general jurisdiccion que tiene sobre la Universidad, y  
por lo que se ha dicho en todo el §. antecedente.

Notase aqui, que el cap. 9. de la concordia dize: *Item que lo Rec-*  
*tor ab asistencia de un Paer, puga rondar dins los ambits de les Escuelas,*  
*designats per lo Rey Don Alfonso, y no de altra manera, ni fora dits ambits.*  
Estos ambitos encierran lo que es desde la puerta de los boteros hasta la  
plaça de la cadena, y de aqui por la calle de los judios hasta San Andres, y  
por la calle de odena drecho hasta el muro viejo de piedra, que está bajo  
el palacio del Obispo, y Torre de Bisora, y de aqui hasta la puerta de San  
Gil, que va delante el convento de Predicadores, y hasta la puerta de bo-  
teros.

En el privilegio no se dize ambito de escuelas, sino que estas confron-  
taciones estavan assenhaladas para vivir los estudiantintes, ni el privilegio  
habla de poder rondar; y como la jurisdiccion es del Maestre-Escuelas, ha-  
consentido en la concordia al Rector, que tuviese esta jurisdiccion *cumula-*  
*tive cum Scholastico*, y por esso dize *que puga rondar.* Aqui se ve con quã-  
ra ignorancia trabajan, los que de su capricho han quercido dezir, que el Re-  
tor solo tenia jurisdiccion dentro de la Universidad, y no, en saliendo la puer-  
ta; y que el Maestre-Escuelas por todo lo de fuera hasta la puerta, quando  
han visto lo contrario, de vnos, y otros.

Tambien se ha de advertir aqui lo que contiene las vltimas palabras  
del cap. 8. de la concordia, que el Maestre-Escuelas tendrà obligacion de  
jurar los estatutos: *Com no sian repugnants à sa jurisdicció civil, y crimi-*  
*nal, mer, y mixt imperi li competeix;* y por consiguiente, si se hallasse esta-  
tuto, que dispusiese algo en disminucion de la jurisdiccion del Maestre-Es-  
cuelas, no se podia allegar, ni el Maestre-Escuelas le deviera observar. La ra-  
con es clara; porque la jurisdiccion del Maestre-Escuelas es por constitucion  
de Cataluña, y Bullas Pontificias, y no se puede deshazer, sino con otra dis-  
posicion contraria de igual solemnidad, y no por actos de visitadores.

De la misma manera, ni el Maestre-Escuelas puede perjudicar à sus  
sucesores, en la dignidad, ni à la jurisdiccion, que à *jure* le competen.  
Las constituciones, privilegios, y jurisdiccion, son por racon de la digni-  
dad, y officio, y à la dignidad; y como el Rector de Lerida, corriendo las mis-  
mas lineas, que el de Salamanca, no tenga mas jurisdiccion, que la arriba ex-  
plicada §. 2. de la segunda parte, que viene à ser lo mismo, que el minis-  
terio del cap. 10. de la concordia, que son las habilitaciones por Cathedras,  
edictos de ellas, y elecciones de Rector, y consiliarios, y aun todas estas co-  
sas, no son del Rector solo, sino con consiliarios; se sigue que el Maestre-Es-  
cuelas, no tiene obligacion de permitir, que el Rector en virtud de la con-  
cordia, use de aquella jurisdiccion *cumulative cum Scholastico*, que de otra

manera, no tiene, ni le pertenece; y mas aora que el Retor, y Vniversidad han faltado al juramento, y observancia desta concordia, no ha de permitir el Maestre-Escuelas en adelante, que el Retor se entremeta en mas, de lo q̄ es su ministerio, y regimen, explicando en el §. de la jurisdiccion del Retor.

*§. IV. La jurisdiccion antigua del Retor de Lerida, antes de la ereccion de la Maestrescolia, y que nunca la ha tenido eglefiastica.*

**P**arecerales ja poco à los que han fomentado los disturbios de la Vniversidad, y Retor, que seria (como lo es) muy poca cosa la jurisdiccion del Retor de Lerida, sino tiene mas, que el de Salamanca, quando antes se pensavan dezir mucho con esso. Discurren conforme sus deseos, y estos quatro años haze los tienen vivissimos, que el Retor tubiesse jurisdiccion Eglefiastica, para sus simestras intenciones, y hazer broquel del Retor, que ellos le manejan como quieren, para que pudiesen obuiar los ordenes del Maestre-Escuelas. Assi como lo han dezedado, lo han pensado, y passado ha dezir: porque dicen, que el *cap. 34.* de las cortes de 1599. da mas jurisdiccion al Retor, de la que tenia antes de la ereccion de la Maestrescolia: porque dicho *cap.* dize: que no fue intencion del *cap. 16.* de las cortes de 1585. privar al Retor de su jurisdiccion, que no obstante dicha constitucion, el Retor pueda exercer toda la jurisdiccion, que tiene, y exerce el Retor de Salamanca; que esto es querer dezir, que sobre toda la jurisdiccion que tenia antes de la ereccion de la Maestrescolia, se le añade, la que tiene el de Salamanca, y assi como antes tubiesse la jurisdiccion Eglefiastica, tambien tiene la misma aora. Mejor es, que acaben de dezirlo todo de vna vez: que antes tenia la jurisdiccion Eglefiastica, civil, y criminal sobre Eglefiasticos, y que tambien aora la ha de tener, y assi quieren, que sea igual la jurisdiccion del Retor à la del Maestre-Escuelas.

Si fuesse verdad, lo que ellos, han pensado seria surrebtricia, y falsa toda la autoridad, y fuerça de la constitucion de las cortes del año 1585. porque los motivos con que se introduze dicho capitulo 16. son, por no haver en la Vniversidad de Lerida persona, y superior con bastante authoridad, y jurisdiccion &c. Y por esso se erige la Maestrescolia, que tenga toda la jurisdiccion Eglefiastica, y seglar, *privative ad omnes alios judices.* Si el Retor la hubiesse tenido como dicen, serian falsos los dichos motivos, por los quales el Rey à dado su jurisdiccion, y autoridad al Maestre-Escuelas, y de de vn Congresso de los mas Doctos, Nobles, y entendidos de vn Principado de Cathaluña, que hablan, y representan el Rey los aciertos del buen gobierno, ni soñar se pueden siniestras informativos, quanto y mas en su Real presencia; y por consiguiente de la misma constitucion, resta establecido, que antes della el Retor no tenia la jurisdiccion que ellos dicen.

Querer recuperar la jurisdiccion perdida Eglefiastica por fuerça de la conf-

constitucion de 1599. que les parecia perdida por la de 1585. es grandissimo disparate, y hablar como Clerigos en armas; porque si el Retor hubiesse tenido jurisdiccion Eglefiastica antes de la ereccion de la Maestrescolia, ni las vnas cortes se la podian quitar, ni las otras bolver: porque el Principe Seglar no quita ni dà jurisdiccion pontificia; y por consiguiente el Retor no tenia mas que proseguir en su jurisdiccion, si la Bulla de la Maestrescolia no se lo impedia, como lo impide à qualquier, que la hubiesse tenido.

Porque el *cap. 34.* de las cortes de 1599. dize: *Com ab la constitucio feta en las cortes del any 1585. cap. 16. se estava erigida la Dignitat de Mestre-Escuela en la Vniversitat de Lleyda, donantli jurisdicchio privative à tots los altres officials axi Ecclesiasticos com seculars.* Aqui se ha de mirar como se le dio al Maestre-Escuelas esta jurisdiccion Eglefiastica, y Regia. Esto fue haziendo, y diziendo. Diziendo *plaze à su Magestad, q̄ el Maestrescolia tenga toda la jurisdiccion Real privative ad omnes &c.* Haziendo, suplicando à la Santidad de Clemente VIII. que le concediesse assi mismo toda la jurisdiccion Eglefiastica al Maestre-Escuelas. Todo esto consta del cuerpo de la constitucion de 1585. y assi por parte del Rey à instancia de los tres braços se suplico à su Santidad, y se consiguió las Bullas con todo lo que se requeria para la ereccion, y jurisdiccion de la Dignidad de Maestre-Escuelas, y assi se executò. Desta Dignidad assi erigida afirma el *cap.* de cortes, que tiene la jurisdiccion Eglefiastica *privative*, y afirmada desta manera, como podran quatro Cathedraicos sin maliciosa ignorancia dezir lo contrario? Passa adelante el *cap. è com per raho de dita constitucio vesle lo Retor de dita Vniversitat sens jurisdicchio alguna.* Estas palabras no pueden ser mas claras, para verificar, que el Retor quedò sin jurisdiccion alguna. Despues trata de bolverle jurisdiccion; pero no tratò de sacar Bullas, para concederle auctoridad Pontificia, ò bolversela, si la hubiesse tenido, como es verdad, que nunca ha tenido jurisdiccion Eglefiastica, como luego se dirà; y por consiguiente por fuerça de la constitucion de 1585. y de las Bullas Apostolicas el Maestre-Escuelas fue constituido Juez especial de la Vniversidad, *privative* à todos los ordinarios Eglefiasticos, y seglares, y es doctrina de Escobar. *cap. 20. num. 6. inde inferrur, quod in quocumque Studio Generali, in quo Studiosorum judex à Rege, & Pontifice specialiter sit constitutus, iurisdicchio ordinarij tam Ecclesiastici quam secularis sublata videbitur, nisi expresse reservata fuerit.*

Que el Retor nunca haia tenido jurisdiccion Eglefiastica, es mas que cierto: Porque si la hubiesse tenido, constaria de las Bullas Apostolicas hechas en favor de la Vniversidad, ò Retor, ò de costumbre; de ninguna destas cosas consta; antes bien son todas al contrario. De la costumbre que nunca à sido tal, consta; porque en toda esta centuria, ni de las passadas pueden enseñar vn acto positivo de jurisdiccion Pontificia, que haya exercitado el Retor; y si hubiesse tenido tal facultad, el año 1601. quando el Maestre-Escuelas Don Mathias Ferrer escomulgò al Retor Domingo de Miravet, dicho Retor tambien hubiera fulminado censuras contra el Maestre-Escuelas, por pretender el Retor, que le tocavan à su jurisdiccion, y es el ittilo

ordinario de salir con censuras, en defensa de su jurisdicción, quien la tiene Eclesiástica, y entonces que estavan vezinos à la erección de la Maestre-Escuela, y dos años distantes del tiempo, que se hizo el *cap.* de cortes, bien sabrian, si la acostumbra, ò tenia tal jurisdicción, y como no lo hizo, es congruentísima razón, que no la acostumbra: y este solo de no haver usada tal jurisdicción, aunque la hubiese tenido, bastaria para haverla perdida *per non usum*, y prescripción de centuria.

En ninguna Bulla Pontificia se halla vna palabra, que insinue tal jurisdicción, leanse. La de Bonifacio VIII. que es la aprobación apostólica para la erección, ò restauración de la Vniversidad. La de Benedicto XIII. es aplicación de rentas favores, y privilegios à la Vniversidad, Cathedraicos, y estudiantes, y algunas ordenaciones de estatutos, en acción de gracias como dize, de los beneficios que havia recibidos en dicha Vniversidad, quando cursò, tuvo actos literarios, y consiguió el grado de Doctor en ella. Otra Bulla hay del mismo Calixto, que es conservatoria dirigida al Arzobispo de Tarragona, Obispo de Lerida Abad de Ager, y oficial de Lerida, para poder proseguir con censuras contra todo genero de personas, Vniversidades, oficiales que deruieren, ò perturbaren los biens, haciendas derechos, jurisdicciones de la Vniversidad, Rector, ordinarios Cathedraicos, estudiantes, oficiales &c. de dicha Vniversidad; ni en estas dos Bullas hay vna palabra de jurisdicción Eclesiástica al Rector; antes bien se saca lo contrario, que en la Vniversidad, ni Rector havia tal jurisdicción; pues no la tenia para defender sus derechos, y jurisdicciones; y qualquier ordinario Eclesiástico la tiene de regla general, como dize Don Miguel de Corriada *tom. 3. decis. 177. num. 6.* y ellos la havian de mendigar de los Conservadores: y si havian contrahido alguna excomunión por cosas de la Vniversidad dispuestas en la Bulla antecedente, también havian de recurrir à vno destes, lo que no necesitan aora: que el Maestre-Escuelas tiene esta jurisdicción, y aun de dispensar en algunas irregularidades.

Otra Bulla hay del mismo Calixto, que tambien da muchas prerrogativas, y gracias à la Vniversidad, y no hay vna palabra, que de jurisdicción al Rector, sino subjección al Obispo, y Canciller de la Vniversidad: esto es que el Obispo con adjunto del Canciller conociessen de los delitos del Rector. Antes bien se ve en dicha Bulla, que el Rector no tenia jurisdicción civil, ni criminal; como se lee en el cuerpo de la Bulla. *Vltimo quia magnum in effectu prejudicium studentibus est, quod ipsi extra studium illerden. trahantur, vt omnis occasio vagandi evitetur &c.* Aqui va disponiendo, que no pueden ser citados, y juzgados por causas civiles, ni criminales, contrahidas fuera de Lerida, sino delante del Obispo de Lerida, ò su oficial, ò delegado. Estas tres Bullas son del año 1458. *septimo Kal. Maij.* Pues si vn Summo Pontifice, que ha cursado, pasado todos sus estudios, y graduado en derecho Canonico en Lerida, que sabe las cosas de la Vniversidad, ni vna sola palabra encamina ni habla en orden à jurisdicción de Rector, haviendo favorecido en tantas maneras à la Vniversidad; bien claramente se ve, que no se la quizo participar, y que fue bien premeditado,

y con

y con mucha madurez, y acierto: que no havian de encomendar la espada de las censuras Eclesiásticas, à la tierna, y inconsiderada mano de vno, que sabe el Pontifice, que es muchacho, que ni tiene edad, ni madurez para saber que cosa es Censura, ni como, ni quando se ha de fulminar, para ser temida, y respetada.

La Bulla de Pio V. tambien es de concessión de rentas à la Vniversidad, esta tampoco habla de ninguna jurisdicción. La Bulla de Clemente VIII. es la erección de la Maestrescuela, y esta dà toda la jurisdicción Eclesiástica al Maestre-Escuelas, como se dixo en esta segunda parte §. 1. por todo, y assi toda la jurisdicción eclesiástica, y seglar, està por las Bullas, y constitución, en la Maestrescuela.

La Aprobación Apostólica de Bonifacio VIII. no dà jurisdicción, ni nombra Rector. Qualquier cofradia, colegio, y aun la Vniversidad de Salamanca, tiene aprobación Apostólica, y ni Rector de cofadrias, Colegios, ni el de Salamanca tiene jurisdicción eclesiástica, como queda dicho en el §. 2. de la jurisdicción del Rector. Los efectos que causa en la Vniversidad literaria la aprobación Pontificia, los trae largamente Escobar *cap. 21. à num. 106. usque ad n. 120.* Mendol. *r. n. 240.* Pereyra *n. 60.* y se reducen. Que el estudio sea general, no solo en vn Reyno, sino en la Vniversal Iglesia. Que los graduados pueden enseñar Theologia, y derecho Canonico en otros Reynos, y para obtener los honores, y beneficios eclesiásticos, que requieren grado. En la Vniversidad que hay Maestre-Escuelas, indistintamente los estudiantes clerigos, en todo genero de causas, son subditos del Maestre-Escuelas, *nec vlla licentia Pralati* (dize *idem* Escob. *nu. 113.*) *requiritur ad prorogationem jurisdictionis, siquidem ipse Pontifex eos omnino submisit Scholarum Magistro, & ab omni alio iudice eximit,* y esto no lo tenían antes en Lerida, como se acaba de dezir, y se dirà en este §. Hazen licito el juramento que hazen los Clerigos, de *obediendo Rectori.* Que la Vniversidad licitamente puede perceber rentas Eclesiásticas. Que los Clerigos, beneficiados, y Religiosos libremente pueden ir à estos estudios, sin que sean impedidos de sus Prelados, y que los beneficiados puedan perceber los frutos en ausencia.

Mas en la Regia reforma, que la Magestad de Phelipe II. embiò à la Vniversidad de Lerida año 1575. manifesta claramente, que el Rector no tenia jurisdicción eclesiástica; porque en el *cap. 7.* se encomienda al Canciller de la Vniversidad, el hazer publicar las excomuniones contra los sobornadores, solicitadores, y los que empeñan votos &c. en tiempo que vacaren Cathedras, y si el Rector huviese tenido jurisdicción eclesiástica no necesitavan del Canciller. En el *cap. 8.* de dicha reforma, se prohíbe à los que no son del cuerpo de la Vniversidad, eclesiásticos, y seglares, el poder entrar en la Vniversidad con penas el dia, que se dan los votos por Cathedras; para los Clerigos dize: *nam quod ad Clericos attinet, jam nos illorum audaciam gravibus penis à Summo Pontifice puniendam curabimus:* y si en la Vniversidad huviese havido jurisdicción eclesiástica, no se necesitavan estas diligencias: porque *contra turbantes* qualquier ordinario eclesiástico puede proceder.

Aña:

Añadese aqui, lo que se dijo arriba §. 2. que quando sucede, que no hay eleccion de Rector, el Cathedratico mas antiguo, aunque sea mere laico, queda con las vices de Rector, incapaz de jurisdiccion eglefiastica, y si huviere necesitado dessa jurisdiccion, se huviere provehido, que el Cathedratico mas antiguo eglefiastico, hiziese las vices del Rector, para que no faltasse toda la jurisdiccion al superior: Vean pues agora, si puede ser mas claro, que en ningun tiempo, el Rector de Lerida ha tenido jurisdiccion eglefiastica, y teniendo obligacion de tener essas noticias, los fomentadores de los desturbios, si es argumento de su maliciosa cavillacion sin fundamento. En ningun siglo les havia pasado por la cabeza tal jurisdiccion, y agora todo es buscar escapaderos, para no estar en la devida obediencia.

Dezia vn Cathedratico de recta intencion, y bien: que el haver pasado los Cathedraicos algunos años en demasiada relaxacion en la obediencia, y observancia de estatutos, y cosas de Vniversidad, era el origen desta repugnancia à lo que se les manda, segun reglas de la misma Vniversidad: siendo assi verdad, que el Maestro-Escuelas à tenido siempre tal atencion, que nunca à mandado cosa en sus edictos, que no fuese formalmente estatuto de la Vniversidad. Lo que à experimentado el Maestro-Escuelas en el raro genio dellos, es, que quisieran los Superiores à su gusto, como dezia S. Pablo de algunos 1. ad Timot. 4. *Magistros prouenies auribus*, y tener muchos, para huir del vno al otro; y assi ha visto, quando les conviene alguna orden para sus pretenciones de Cathedras, en que ellos no pueden, piden al Señor Virrey de Cathaluña les favorezca por orden de Cancellaria, del tal despacho, para suspender, prorrogar, ò dispensar, y entonces puede el Señor Virrey. Quando otras vezes si el Señor Virrey manda cosas consemblantes: dizen que no puede, y hazen venir orden de su Magestad al Virrey, que no se ponga en cosas de la Vniversidad. De la misma manera quando sucede, que se haya de defender el privilegio del fuero academico, ò corre algun riesgo por otro fuero, algun Cathedratico, ò estudiante; entonces quieren, que el Maestro-Escuelas tenga, como la tiene toda la jurisdiccion, para atraerle à su Tribunal, porque es subdito suyo. Pero quando el Maestro-Escuelas manda à ellos, ya salen si puede mandar, y entonces quieren huir al Rector; porque deste harian lo que quizieran; y por esso quisieran que el Rector pudiesse fulminar censuras, por si puede, ò no puede cada vno mandarles; para que Rector, y Maestro-Escuelas se persiguiesen con censuras, y assi poner en toda confusion los Superiores, y Vniversidad, y ellos quedassen libres, sin obedecer à nadie, y assi parece que quieren representar la fabula del Mursiegalo entre dos gatos, à que allude lo que refiere Nonio ex Agatme; *Quid multa factus sum versperilio, neque in muribus plane, neque in volucris sum.*

Buelvase al cap. de cortes, el qual despues de haver dicho, *Comper raho de dita constitucio, restle lo Rector de dita Vniversitat sens jurisdiccion alguna; profigue, y no sia estada la intencio de la cort, privar à dit Rector de sa jurisdiccion, perço statum, y ordenam ab lloacio, y aprobacìo de la present cort, que no obstant la dita constitucio. Rector que vuy es, y per havat*

serà en dita Vniversitat de Lleyda tinga, y puga exercir tota aquella jurisdiccion, que te, y exerceix lo Rector de Salamanca en la Vniversitat de Salamanca.

En el cap. de cortes se confiesa, y afirma, que el Rector, à quedado sin jurisdiccion alguna, aunque no huviere tenido intencion de privarle de la suya; conque desde el año 1585. hasta el año 1599. el Rector no tuvo jurisdiccion alguna, y las palabras, *y no sia estada la intencio &c.* no son interpretativas; que no ay interpretacion en sentido opuesto, como lo seria, si fuesse, lo que los contrarios quieren, si significassen, que no quedò privado el Rector. Al cap. de cortes se ha de creher, que quedò privado; y por consiguiente no pueden dezir, que sobre la jurisdiccion, que ya se tenia el Rector, se le añadió, la que tiene en su Vniversidad el de Salamanca; porque el Rector segun las cortes, no tenia alguna jurisdiccion, y sin tener en las cortes intencion directa de privar al Rector de su jurisdiccion, erigiendo vn Juez, y tribunal, que es el de la Mestrescolia, con tanta jurisdiccion, que de esta se seguio, el quedar deshecha qualquier otra, y assi lo confiesen las cortes de 1599.

Todo esto se verá claro, y el sentido genuino, y literal del dicho cap: que no ha menester interpretacion, si se sabe, como se exercia la jurisdiccion en los academicos, y los motivos, que se tuvieron en las cortes de 1585. para erigir la Mestrescolia. Desde el año 1300. se exercian dos jurisdicciones. La vna era à modo del regimen economico de la Vniversidad, que seria como queda dicho en el §. 2. del regimen del Rector de Salamanca. Esta era parte en el Rector, y parte en el Rector, y Consejo. Esto consta en el privilegio del señor Rey Don Jayme en dicho año 1300. Miren pues con quanto engaño viven los contrarios Cathedratico, diciendo que en las cortes de 1599. se le añadió al Rector, la jurisdiccion del Rector de Salamanca, à la que se tenia: pues esta jurisdiccion del Rector de Salamanca, la tenia 300. años antes dichas cortes. La otra jurisdiccion, era en cosas civiles, y criminales; de las quales, menos las que merecen pena de muerte, ò mutilacion de miembros, dize que los Doctores, Maestros, Estudiantes, y los demas que gozan del fuero academico: *Non possint nisi sub quo maluerint de tribus iudiciis conveniri; videlicet coram curia Illerdensi, vel eiusdem Episcopo, siue coram studij memorati Rectore, excepta solutione Bannorum, prout in sequenti capitulo declaratur.*

Esta manera de jurisdiccion, es conforme la de la *Authentica habita &c. ne filius pro patre*, es conforme à la de la Vniversidad de Bononia. Pero se ha de advertir, que essa manera de jurisdiccion, era privilegio à los academicos, como consta tambien del mismo privilegio del Rey Don Jayme, y no derecho que tuviese ninguno de los tres Juezes, sino en quanto era elegido vno de los tres; y assi porque era favor à los academicos, pudieron renunciar, como renunciaron los Bononienes en este privilegio, en quanto à las causas criminales, como trahe Glos. ad dict. auth. *habita ad verba si litem.* Petr. Greg. de Repub. l. 18. cap. 10. y si huviere sido privilegio, y jurisdiccion propria de los tres Juezes, no podrian renunciar à esse

drecho los academicos, como no pueden renunciar aora en Salamanca, ni Lerida a la jurisdiccion del Maestre-Escuelas: porque el Pontifice, y Rey les han hecho subditos al Maestre-Escuelas, y no es por eleccion de los academicos.

Entendido esto, se entiende facilmente la clausula del cap. de cortes y no sea estada la intencio de la cort, privar al dit Retor de sa jurisdiccion. La palabra, *sa jurisdiccion* es para significar su jurisdiccion, y propria del oficio de Retor. Esta era la que pertenece a la economia, en la qual no entravan el Obispo, ni la Curia de Lerida, porque era propria del Retor, y Conciliarios. La otra jurisdiccion en causas civiles, y criminales, no se podia dezir suya del Retor; porque era de los tres Juezes, y a eleccion de academico. Confirma esto la doctrina de Pereyra de *Repub. lit. nu. 696. ut jure communi certum sit, omnes judices ab universitate electos de his tantum causis posse cognoscere, quae ratione professionis, vel officij pertinent ad ipsam Universitatem, non de ceteris.* Glot. ver. in publicis l. fin. c. de jurisd. Bart. l. fin. n. 13. Et in specie de Rectore Salamantino S. 2. nu. 17. y por consiguiente deitas causas solas que pertenecen a la profesion academica, cuya explicacion se dixo arriba, se podia dezir suya de la jurisdiccion del Retor en el cap. de cortes.

Dize dicho cap. de cortes, que el Retor de dicha Vniversidad de Lerida, quedò sin jurisdiccion alguna, y por consiguiente por la constitucion de 1585. quedò privado asì de la jurisdiccion economica, y regimen de la Vniversidad, como tambien de poder ser elegido Juez en causas civiles, y criminales de academicos. Por los desordenes que havia antes en la Vniversidad, por la variedad de Juezes sobre la administracion de justicia, y todo genero de causas, y no huviesse superior con total jurisdiccion, ni la disciplina escolastica estuviesse en buen orden; tratòse de remediar todo esto en las cortes de 1585. erigiendo vna Dignidad de Maestre-Escuelas, que fuesse Juez, que tubiesse en si todas las jurisdicciones, que ivan esparcidas, y con mas fuerça, y superioridad, asì sobre la Vniversidad, como sobre los particulares, y sin exception de personas, ni delitos, con toda la jurisdiccion Real, y Pontificia; y asì fue erigida dicha Mestrescolia con toda la jurisdiccion *privative ad omnes alios judices* eglestiacos, y seglares, como queda dicho §. 1. desta secunda parte, y asì lo confiesa el cap. de cortes de 1599. y teniendo intencion de proposito de hazer la jurisdiccion tal como la hizieron en la Mestrescolia, sin intencion quedò defecha la jurisdiccion del Retor, de manera que quedò sin jurisdiccion alguna: y asì en dicho cap. de cortes, tratan de bolverle jurisdiccion, y esta, que sea de la suya, que es del oficio de Retor, y dessa manera se la restituhie, o dà dicho cap. con las palabras: *Que no obstant la dita constitucio; lo Rectore que vuyes, y per havant serà en dita Vniversitat de Lleyda, tinga, y puga exercir tota aquella jurisdiccion, que te, y exerceix lo Rectore de Salamanca, en la Vniversitat de Salamanca:* por consiguiente la jurisdiccion que se dà, o buelve al Retor de Lerida, no es, que sobre la que tenia, se le aña de la que tiene el Retor de Salamanca, como querian los contrarios: porque el Retor de Lerida, jurif-

jurisdiccion que fuesse suya, no la havia tenuta de otra, ni dicho cap. le concede otra.

Este es el sentido claro, natural, y literal de dicho cap. de cortes, entendido el modo de las jurisdicciones antiguas. Nunca mejor se entiende vna ley, que quando se saben las causas, y motivos, que fueron ocasion de hazer la ley. Confirma lo sobredicho las mismas palabras del cap. *No obstant la dita constitucio lo Retor &c.* la palabra *no obstant*, es relativa: preguntasse de quien, a quien? de que fundamento, a que termino? El fundamento es la constitucion de Cathaluña, con la qual quedava el Retor sin jurisdiccion alguna. El termino es la jurisdiccion del Retor como la del de Salamanca. Pues esto es dezir: que la constitucion, que anulava, y obstava a toda jurisdiccion del Retor, que de aqui en adelante no obstara, para que el Retor de Lerida no pueda exercir la jurisdiccion, como la tiene el de Salamanca, y en todo lo demas resta la constitucion con la misma fuerça.

Confirmafe mas: todo otro genero de jurisdiccion sobre los academicos, que era por eleccion dellos, ha cessado, y està derogada por dichos capitulos de cortes, y Bullas, que sino lo estubiesse, aun la curia ordinaria, y el Obispo podrian conocer, si les elegian. Mas, si este modo de jurisdiccion huviesse quedado en algo al Retor no estando por dicho privilegio exemptos los academicos de pagar las penas, o *Bans* vulgo, que se havian de pagar a la curia ordinaria, como les libravia el Retor? como aora que por privilegio, y subditos del Maestre-Escuelas, ningun otro Juez tiene accion sobre ellos; luego queda de *prima ad ultimum*, que el Retor de Lerida solamente tiene la jurisdiccion del regimen economico, como el de Salamanca, y nunca a tenido otra jurisdiccion propria; y asì corren proporcionales lineas, Maestre-Escuelas, y Retor en la Vniversidad de Lerida, como Maestre-Escuelas, y Retor en la Vniversidad de Salamanca; y pues la del Retor de Lerida por el cap. de cortes ha de ser como la del de Salamanca, se entendera el modo de su jurisdiccion, como queda explicado §. 2. pasado.

Con todo lo sobredicho queda mas corroborado, lo que se ha dicho a la fin del §. 3. que por la Concordia el Maestre-Escuelas le havia permitido jurisdiccion *cumulative cum scolastico* en causas civiles, y criminales de delitos menores; y como este conocimiento nunca le havia pertenecido de propria jurisdiccion al Retor, y esta havia sido derogada por la constitucion de 1585. no lo pudo hazer el Maestre-Escuelas de entonces, ni el Maestre-Escuelas aora no tiene obligacion alguna, ni puede observarla en adelante: por ser contra sus privilegios, y jurisdiccion, contra la qual por el cap. de dicha concordia no tiene obligacion de juramento; y por haver el Retor, y Vniversidad faltado primero a la observancia de dicha concordia: y si el Retor se entremete en mas, de lo que le pertenece segun el regimen explicado, procederà el Maestre-Escuelas contra el Retor como a perturbador de su jurisdiccion.

*S. V. Al Maestre-Escuelas de Lerida, amas de tener toda la jurisdiccion como el de Salamanca, por su jurisdiccion ordinaria privative, le pertenece hazer observar los estatutos, y privilegios de la Vniversidad, e inhibir los demas luezes, y no puede ser inhibido de ellos.*

**A** Costumbran las nuevas Vniversidades, erigirse à semejança de otras, que son erigidas, refiriendose à vna de aquellas, à qualquier de ellas; y assi mismo referir, y comunicar, ò conceder à las Vniversidades nuevas, los privilegios que fueron concedidos à vna de aquellas, ò à qualquier, ò à todas aquellas que antes eran erigidas, y desta manera se dize, que vna Vniversidad es *ad instar* de otra, y tiene los privilegios *ad instar* de aquella. Petr. Greg. l. 18. de rep. c. 7. n. 6. ex cap. Eccles. de const. si de reb. eccle. non alia. cap. bene quidem 96. dist. Bald. ad l. omnia de Episc. & clericis. & Perey. de Rep. 331. ex eadem l. Desta manera la Vniversidad de Tolosa fue erigida *ad instar* de la de Paris. Evora *ad instar* de Coimbra, Bonifacio VIII. año 9. de su Pontificado, concedio a todos los academicos de la Vniversidad de Roma, todos los privilegios, e inmunidades, que se gozan en qualquier otra Vniversidad privilegiada, y otros muchos privilegios, que specifica. El mismo Bonifacio VIII. año 3. de su Pontificado, y el Serenissimo Señor Rey Don Jayme concedieron à los academicos Illerden. los mismos privilegios libertades, e inmunidades, que gozavan los de Tolosa. Y en otro privilegio el mismo Señor Rey sobre muchas franquetas, e inmunidades, que coinciden muchas con las de Bonifacio en Roma, y con las de la *Authen. habita ne filius pro parte*. Tambien les concedio las mismas que se gozan en la Vniversidad de Bolonia. Los otros privilegios de los Reyes Alfonso, Pedro, Philipos, son absolutos sin respetos à otra Vniversidad, menos la disposicion de algunos estatutos conforme à los de Salamanca.

Desta manera la Vniversidad, Dignidad, ò oficio, que es *ad instar*, de otro, goza, y se le comunica por fuerça del privilegio, todo lo que goza el exemplar, qualquier que sea en el tiempo que se haze la concession. Advertiendo que si crece, ò disminuye despues el privilegio del exemplar, por esso no crece ni disminuye el privilegio *ad instar* Bald. in l. omnia cod. de Episc. & clericis. Panorm. in cap. ultimo nu. 5. de Cleric. & Monach. & aly, quos referunt Mendos. in tract. de privil. ad instar, quast. 6. Suarez lib. 3. de leg. cap. 15. n. 5. Navar. in Comment. de jubileo, notat. 26. n. 8. Por essa razon la Vniversidad de Lerida, gozaria los privilegios de la de Bononia, segun era en el año 1300. pero no segun los que añadió Pio IV. año 1565. ni los que le añadiria el Emperador Carlos V. Pero si que el Retor de Lerida goza todos los privilegios de jurisdiccion, que goza el de Sala-

manca en el año 1599. por fuerça del cap. de cortes de dicho año. Estas noticias eran necessarias, para lo que se sigue, y se eviten dudas.

El Maestre-Escuelas, à mas de la plenissima, y omnimoda jurisdiccion que tiene privative, Eclesiastica, y Real sobre la Vniversidad de Lerida como se dixo §. 1. de la segunda parte, tambien à mas de esso si es menester por algun genero de complemento, tiene privilegio *ad instar* por la clausula de la Bulla de Clem. VIII. en dicho §. referida que dize: *ysdem privilegijs immunitatibus, exemptionibus, facultatibus, prerrogativis, indulgentis, & gratijs, quibus ceteri ecclesiarum Cathedralium Scholastici, & similem vel aliam jurisdictionem habentes de jure, usu, vel consuetudine, aut privilegio &c. pariformiter uti, frui, & gaudere valeat apostolica &c.* Esta Bulla à instancia de los tres braços en las cortes, la Magestad de Phelipe II. la consiguio de la Santidad de Clem. 8. Consta de la misma constitucion, y Real privilegio arriba referido, y por orden de su Magestad fue puesta en execucion. Tiene desta manera con la acepracion, y percion Regia todos los requisitos de la validad, que tienen las Bullas Martiniana, y Eugeniiana, por las quales tiene su amplissima jurisdiccion el Maestre-Escuelas de Salamanca.

Por fuerça desse privilegio *ad instar*, y de las palabras *similem vel aliam jurisdictionem habentes*, tiene la misma, y qualquier genero de jurisdiccion, que tenga qualquier otro Maestre-Escuelas, y el de Salamanca. Y assi dizen los estatutos viejos *tit. de officio scholasti. Scholasticus Salmantinus (ad cuius instar fuit constitutus Illerden.) ex Bulla Martini V. &c.* Por consiguiente todas las jurisdicciones, y privilegios, que tiene el Maestre-Escuelas de Salamanca, que pertenescan, ò vayan dirigidas al officio, y dignidad de Maestre-Escuelas, todas las tiene, y goza el Maestre-Escuelas de Lerida; y todos los privilegios de prerrogativas, y jurisdiccion, que tiene el Maestre-Escuelas de Salamanca, se dizen del Maestre-Escuelas con nombre de Maestre-Escuelas: y vna de las principales prerrogativas, que antes tenian los conservadores academicos, el Maestre-Escuelas la tiene como à Maestre-Escuelas: assi lo dize la decision de la Rota die 5. Junij 1591. coram Reverendo P. D. Penia, que empieza: *in Civitate Salmantina dize in corpore: Fuit enim primo concideratum Apostolica rescripta Eugenij III. Innocentij VIII. successive per Iulium II. Leonem X. & Clementem VII. confirmata, tribuentia Scholastico Salmantino, ut nullus de Vniversitate possit coram quoquam alio iudice, quam coram eo conveniri, non annunciari concessa tanquam conservatori, vel contemplatione alicuius alterius qualitatatis, sed Scholastico sub nomine, & qualitate Scholastici.* Y el termino *Scholasticus*, es el sujeto en la proposicion de tantos atributos, y predicados de jurisdiccion, qualquier que sean, y se anuncia del Maestre-Escuelas, aora sean en Bullas, que pertenescan à conservatorias, ò destas concessiones resulte jurisdiccion, que sea executoria, ò conservatoria, siempre el sujeto, es el termino *Scholasticus*, y es à la dignidad Scholastico, y no à persona: Escobar cap. 18. n. 30. De aqui es, que el Maestre-Escuelas de Salamanca (y lo mismo es del de Lerida) en qualquier despacho, y aunque

sea del oficio de Canciller, en los privilegios de los grados, solo se firma *Scholasticus*, sin mas titulo ni recomendacion; porque bajo esse nombre estan todos los titulos, y jurisdicciones.

Luego como el Maestre-Escuelas de Lerida tenga tambien privilegios, y jurisdiccion *ad instar* del de Salamanca, tambien tendra toda, y qualquier jurisdiccion de qualquier calidad, titulo, o nombre, que sea, aplicada al termino *Scholasticus*, que es Maestre-Escuelas; tenga nombre de executor, ordinario, o conservador. Todo esto esta dicho, por si pareciere a alguno, que por algun efecto se necesitava de la jurisdiccion, que saben a dichos titulos, para mandar, y hazer observar, todo lo que el Maestre-Escuelas de Salamanca, en la Vniversidad de Salamanca.

Pero, ni es menester ninguna cosa de estas, que la conservatoria solo añade a la jurisdiccion del Maestre-Escuelas, el poder atraher a los reos no academicos a su tribunal, para conocer en causas civiles, que en todo la demas, assi el Maestre-Escuelas de Lerida, como el de Salamanca, por la jurisdiccion ordinaria, *privative ad omnes alios*, exerse toda la jurisdiccion dentro la Vniversidad, y cosas de la Vniversidad, y contra los impeditos jurisdiccion, y que no observan privilegios, y estatutos. Es doctrina de Escobar *cap. 11. nu. 7.* dize que, *Nil speciale addi jurisdictioni Scholarum Magistrum, seu cuiusvis ordinarij studiorum iudicis, praedictis conservatorij, & executorij literis, in hoc scilicet, quod ad personas attinet, suam jurisdictionem impeditos, aut statuta, privilegiave studij non custodientes.* Muchas cosas puede hazer vn Juez, como a conservador, o executor, que las, puede hazer como a ordinario, quando la comission se haze al que por otra parte, era Juez ordinario de las mismas cosas. *Specular. tit. de iudice deleg. s. 2. Parlad. d. cap. fin. 2. p. §. 3. n. 1. & laius num. 7. Curia Philip. d. 2. p. §. 12. nu. 1. in fin. Escobar. c. 18. nu. 30.* Antes quando no havia en Lerida Juez ordinario, que tuviesse toda jurisdiccion, como agora si otro Juez, que no fuesse de los assenhalados, queria impedir, o conocer de delictos de academicos, se havia de acudir a vno de los conservadores por la Bulla de Calixto; pero aora el Maestre-Escuelas, sale en estas defensas, y contra los impeditos: y assi en lo que parecia que aumentava la jurisdiccion ordinaria del Maestre-Escuelas de Salamanca, esto es, *in eo quod Scholarum Magister possit inhibere in causis studij omnes alios iudices, quicumque sint, punireque omnes suam jurisdictionem quomodolibet impeditos, cuiuscumque conditionis existant, revocantur denique quelibet privilegia exemptionum privilegio studij contraria, sive singularibus personis, sive dignitate constitutis, sive alijs Vniversitatibus concessa.* En nada desto se aumenta la jurisdiccion del Maestre-Escuelas, que todo esto es de la jurisdiccion ordinaria. La razon que da Escobar *n. 3.* de dicho *cap. 11.* es la misma que da Don Miguel de Cortiada *part. 3. decis. 177. nu. 5.* y alli se cita *parte prima dec. 77.* dize Escobar *d. n. 3. ibi, Nam iudices ordinarij, maxime majores magistratus adversus alios suam jurisdictionem impeditos (sive iudices etiam sint, sive privati, aut alias exempti) potestatem jure ipso habere; eo enim solo quod ordinario iudicium petitur jurisdictione, is*

qui

*qui impedit, eius forum sortitur, cap. 1. de panis lib. 6. cap. dilecto de sent. ex com. eodem lib. melius, & expressius l. 1. precipue versio. sin junta glos. verb. potentiore, C. ne liceat potentior. l. 1. C. ubi Senator. vel clariss. permissum est enim jurisdictionem suam penali iudicio defendere l. 1. ff. si quis jus dicenti non optemp. ne alias jurisdictione illusoria reddatur. Inde est, vt concessa simpliciter jurisdictione, hac omnia videantur concessa l. 2. de jurisdic. cap. preterea. cap. significasti. cap. prudentiam 21. §. final. de offic. deleg. eq. denique omnium sententia est. Veanse los Autores en Don Miguel de Cortiada en los lugares citados.*

De aqui es, que el Maestre-Escuelas quando suceden pendencies, o rixas entre estudiantes, y otros que no lo son, y suceden muertes, o heridas, y si en el crimen fragante otro Juez, o ordinario prendiere al estudiante, luego se deve entregar, y remitir al Maestre-Escuelas, como dize Escobar *cap. 41. a n. 14. ad 17. Statim ad suum iudicem remitti debent non ignominiose, vt inique, & barbare quidem faciunt, sed decentia cuicumque studioso, & professionis nudo nomini debita, omnisque de studioso emmenda, sive ex officio, sive ad partis petitionem, sive civilis, sive criminalis non nisi coram Schola Magistro summenda est, quod si secus fiat, poterit Schola Magister adversus quoscumque iudices, sive ecclesiasticos, sive seculares procedere censuris, & panis, exceptis tantummodo Pontifice, aut eius legato a latere in Hispania, & Principe, Supremoque Regio Senatu, vnoquoque in suis subditis, nullum alium excipio, neque Cardinalem, neque Archiepiscopum, neque Cancellariam Regiam, aliosve similes &c. resque irrita est, y en el appendice al *cap. 21. nu. 144.* añade que el Maestre-Escuelas, tan como ordinario, como conservador puede imponer *cessacionem a divinis* con las doctrinas que alli trae, y assi a salido Muchas vezes el Maestre-Escuelas de Lerida, como el de Salamanca en defensa del fuero, que gozan los estudiantes, y de su jurisdiccion; no es menester traerlas por no passar a digresiones.*

Por la misma razon de Juez ordinario *privative* el Maestre-Escuelas puede inhibir los demas Juezes, y no puede ser inhibido de otros. Escobar, *cap. 11. n. 12. cum Bovadilla lib. 2. cap. 19. n. 36. Germon. lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 15. n. 57.*

Ni quando el Reo es academico, tampoco el ser conservador, o executor añade nada a la jurisdiccion ordinaria del Maestre-Escuelas: Escobar *cap. 12. per totum & n. 1. & quod est, si Reus sit studiosus: Certum est nil addere, aut detrahere predicta privilegia, quo ad genera scilicet causarum,* y por todo el *cap. 15.* prueva largamente *ubi studiosus Reus est,* no tiene fuerza la clausula *appellatione remota,* ni se estiende al academico, ni la conservatoria no tiene que obrar; luego aunque el Maestre-Escuelas de Lerida, no tuviesse los privilegios *ad instar* como tiene, por la jurisdiccion *privative* ordinaria, tiene toda la jurisdiccion, para proceder contra impeditos su jurisdiccion, y contra los que no guardan privilegios, y estatutos de la Vniversidad.

De lo que se ha dicho arriba por la decision de Rota, *vt nullus de Vni-*



*Vniversitate possit coram quoquam alio iudice, quam coram Scholastico conveniri.* Se sigue, y ve claramente que el Retor porque es de la Vniversidad, no puede ser convenido sino delante el Maestre-Escuelas, y que el Maestre-Escuelas es su Juez, conforme lo que se havia dicho §. 1. de la jurisdiccion del Maestre-Escuelas, sobre todos los de la Vniversidad, y §. 2. con las doctrinas de Escobar, y de Mendo, y observancia de Salamanca, q̄ el Maestre-Escuelas, es Superior del Retor como de los demas academicos. Con mucha mas razon se sigue tambien, que teniendo el Maestre-Escuelas jurisdiccion, para proceder contra los que no son academicos, que impiden observancia de estatutos, y privilegios de la Vniversidad, mejor la tendrá para proceder contra el Retor, que *alias* es subdito del Maestre-Escuelas, si impide la misma observancia. Ultimamente como se ha manifestado con Escobar, que no se aumenta la jurisdiccion ordinaria del Maestre-Escuelas, por Bullas exécutorias, o conservatorias, para hazer observar privilegios, y estatutos de la Vniversidad, ni en esto se le añade jurisdiccion de causas, ni personas; se sigue que solamente en el modo de conocer contra los que impiden, y perturban la observancia de estatutos, y en lo que toca à provision de Cathedras quando se recurre al Maestre-Escuelas, en esto se le añade el poder executar la sententia *apellatione remota*: vease Escobar c. 15. n. 1. Pero quando el academico es reo en causas civiles de pleitos, o criminales, no tiene lugar la clausula *apellatione remota* de conservatoria, como se acabava de dezir.

*§. Ultimo, Prosigue, como el Maestre-Escuelas puede, y deve mandar la observancia del estatuto de la matricula, y demas estatutos.*

**C**omo el principal privilegio, que gozan los academicos, es el privilegio del foro academico; esto es, que por ningunas causas civiles, o criminales pueden ser juzgados, ni convenidos, sino delante del Maestre-Escuelas, del qual privilegio dize Mendo lib. 3. nu. 7. *quod fori privilegium inter cetera quibus gaudent, est precipuum, & pro illo semper acriter est decertandum, ut servetur illesum*, en defensa salen los Maestre-Escuelas, como se acaba de dezir.

Para que los estudiantes gozen deste privilegio, es menester, que estén matriculados, y que frequenten la Vniversidad, *docendi, vel dicendi causa*, desta manera despues gozan de todos los privilegios, inmunidades, y demas prerrogativas concedidas à los academicos. Esto procede *de jure communi, y speciali* de las Vniversidades. *De jure communi* veanse los AA. en Escobar cap. 32. n. 1. Mendo lib. 3. n. 58. Pereyra n. 366. *De jure speciali* para Salamanca, Escobar n. 4. es de *jure regio tit. 44.* Para Paris Rebusus, *privileg. 141. 142.* Para Coimbre, y Evora, Pereyra nu. 367. Para Lerida, veanse los estatutos. El matricularse es, que el Notario de la Vni-

ver-

versidad delante dos testigos, haze aucto autentico, como el tal estudiante se matricula, y escribe en el libro de las matriculas, y en tal facultad; se ha de exprimir el nombre, lugar, y diocesi, del estudiante. Para el que se ha de matricular en primer año de Philosophia, requieren los estatutos viejos, y los nuevos, que el estudiante traiga sedula, y se, del Prefecto de gramatica, como está examinado, y habilitado para cursar Philosophia. Los contrarios tambien dizen, que esto es del gobierno del Retor, y que el Maestre-Escuelas, no tiene accion sobre la matricula, ni puede mandar sobre la matricula. Tanta subsistencia tiene esto, como las demas novedades, que se havian inventado.

Porque primeramente muchas cosas hay, y se pratica, que aunque parece, que sean del regimen del Retor, y que lo sean, el Maestre-Escuelas tiene accion sobre dellas, como son las habilitaciones de curios, de votos, y de votar en las Cathedras; aunque todo se encamina à la provision de Cathedras; no obstante esso, el Maestre-Escuelas por delictos de estudiantes, puede privar de la habilitacion del curso, y del voto, y assi los Maestre-Escuelas lo han acostumbrado pover en sus edictos. El Maestre-Escuelas Don Mathias Ferrer puso esta pena entre otras, por la qual el Retor Domingo de Miravet raigo los edictos, y el Maestre-Escuelas le declaró escomulgado, y despues dicho Retor se submetio, dando satisfacion configuio el beneficio de la absolucion. El mismo Maestre-Escuelas de agora estos años atras à impuesto las mismas penas, y en particular en el año 1681. Que el Maestre-Escuelas puede mandar con censuras à los votantes, que vayan à votar, se ha dicho en el §. de la jurisdiccion del Retor, y assi mismo pertenece al Maestre-Escuelas, como se dijo, el proceder contra los sobornadores, en tiempo de provisiones de Cathedras.

El Maestre-Escuelas por causa de delictos, puede privar de la matricula, Mendo l. 1. n. 673. & lib. 3. n. 487. y no solo de matricula, sino de Cathedra, si el delicto lo pidiere, Escobar cap. 46. nu. 10. Mendo lib. 1. n. 671. y que es esto? si el delicto lo merece, puede mandar aplicar la pena de muerte. Si su Magestad en la constitucion de Cathaluña le dió, *totam la jurisdiccion real, ordinaria, y plenissima, en lo que à su real jurisdiccion toca, y pertenece* (son palabras formales de la constitucion) luego puede aplicar qualquier pena, que el Rey podia mandar aplicar. Vean aora las que puede aplicar el Señor Rey, y si puede privar de matricula. Por la jurisdiccion plenissima sobre todos los delictos, puede aplicar el Maestre-Escuelas la pena proporcionada al delicto, si merece pena de muerte, qualquier corporal, privacion de grado, de Cathedra, de privilegios, y honores de la Vniversidad, podrá aplicarla; luego tiene accion, y jurisdiccion sobre la matricula, y otras cosas, aunque sean, o parezcan del regimen.

Si se haze discrecion de las cosas, se entienden mas facilmente. Vnas mismas cosas pueden pertenecer al regimen economico del Retor de vna manera, que de otra pertenecen al Maestre-Escuelas: sea exemplo: Vn Cathedratico comete vn delito grave, que merece privacion de officio, y otras penas mas: el Maestre-Escuelas le haze processo, declara en la senten-

N

tia, y

ta, y le aplica la privacion de Cathedra, y le haze vacante. Otro Cathedratico sin causa legitima, y sin dexar substituto, ni pedir licencia al Rector, dexa de leer, o se va de la Vniversidad; passa el tiempo, que disponen los estatutos, que son 30. dias, para que vaque la Cathedra: el Rector junta consejo, y declarasse vacante la Cathedra, y privado el Cathedratico. Desta manera pertenece al regimen economico. De la primera pertenece al regimen, y jurisdiccion del Maestre-Escuelas; no que por esso el Maestre-Escuelas ponga edictos, para proveyer, que esto es proprio ministerio del Rector. Desta manera se entenderà, como el Maestre-Escuelas priva, é inhabilita de vn modo, y el Rector de otro. Habilitanse los cursos en la Vniversidad, y los opositores, y vacantes. Juntos Rector, y habilitadores, reconocen si està matriculado *intra quindecim*, si à faltado las liciones, ó cumplido, como disponen los estatutos, en esto, y en lo demas que se requiere: si los opositores están matriculados, graduados en Vniversidad admitida, y demas requisitos, y segun lo que se hallare, se declara habil, ó inhabil el curso, el opositor, y el voto. El Maestre-Escuelas, no puede declarar habil, ó inhabil desta manera, que esto es la economia: pero declarara inhabil en pena del delicto, que fuera tiempo de todo esso ha cometido el academico, ó por mejor dezir inflige la pena de privacion del curso, ó voto &c. Desta manera es pura pena; como se inhabilita en la Vniversidad, no es pura pena, sino inhabilidad contrahida de no tener los requisitos, que disponen los estatutos, la qual se declara en esta junta. Esta es la economia de todos los comunes; por esso dixo Escobar arriba citado, que la jurisdiccion del Rector *magis dicitur dominatio, quam iurisdictio*. Por consiguiente, como el Maestre-Escuelas haya de juzgar algun delicto, aplicará la pena proporcionada; ora, sea privacion de privilegios, cursos, y privará de la matricula, si el delicto lo merece.

136 La matricula es la fe, ó instrumento que la haze, de que vno está admitido en el gremio de la Vniversidad, y es en el libro, en el qual se escriben todos los que pertenecen à la Vniversidad *leg. matric. cod. de agen in rebus l. ii. apud Pereyram n. 365*. Este libro está en poder del Notario de la Vniversidad, y para matricularse, no se requiere mas ceremonia, que la que se ha dicho en el principio deste §. Sin la matricula no se puede gozar privilegio alguno, ni conseguir premio, ni grado en la Vniversidad. Esta es la primera disposicion para todo, y requisito necesario, para todo lo que se puede gozar de la Vniversidad.

137 De aqui es, que el conocimiento de la matricula, es comun al Maestre-Escuelas, y al Rector; pero con diferencia, que cada vno conoce por causas, y razones diversas, q̄ luego se diran. Alguna pueda ser de la misma manera, como es el estilo, y práctica de Salamanca, que el Maestre-Escuelas firma la matricula, y se que se saca del libro de las matriculas, en vna cartilla el Notario haze la fe como N. está escrito en el libro de las matriculas, y baxo se firma N. *scholasticus*: esta acostumbra de llevarse los estudiantes, quando en tiempo de vacaciones se salen de Salamanca, ó van para lo que se les ofrece. Desta manera ha visto, y leído matriculas el Maestre-Escuelas


Escuelas de Lerida, y assi la tiene el Doctor Geronimo Salvador, el Doctor Juan Gubert, que han cursado en Salamanca, y oy reziden en Barcelona; luego el Maestre-Escuelas habilita, autoriza à la matricula, y tiene accion sobre ella; y por consiguiente no es de lo que pertenece al puro regimen del Rector. Otros hay, que tienen la matricula firmada del Rector, aunque desta manera no les ha visto; y por consiguiente ambos tienen accion sobre la matricula. Para qualquier habilitacion, que haya de hazer el Rector se requiere primero la matricula tambien.

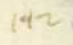
138 El Maestre-Escuelas no puede hazer nada en favor de vn estudiante, que primero no este matriculado, no puede graduar, que primero no este matriculado el graduando, y si el Notario no quisiese matricularle, el Maestre-Escuelas se lo mandará, que subdito le es por la Constitució, y de la misma manera si el Notario hiziese vna matricula falsa, el Maestre-Escuelas le castigaria, y podria aplicarle la pena condigna; lo que no podria el Rector, que en ningun siglo à tenido jurisdiccion para essa pena, como se dijo en el §. 4. luego delitos, y conocimientos de matricula son dentro la esfera de la jurisdiccion del Maestre-Escuelas.

139 Mas segun lo que se dijo en el §. 2. de la jurisdiccion del Rector, y por confession de la parte contraria en el capitulo vltimo de la concordia; solo es propio del Regimen, y ministerio del Rector, lo que solo tiene respeto à las provisiones, y habilitaciones de Cathedras, y elecciones; la matricula como queda dicho no es solo para esse respeto, sino tambien por todas las cosas, de que ha de conocer el Maestre-Escuelas; luego ni la matricula ni su conocimiento es proprio, y solo del ministerio del Rector: porque *exceptio firmat regulam*, sino que es comun al conocimiento de los dos, y por esso en Salamanca va habilitada por qualquier de los dos. Esto mismo aplique se, que deve, y puede el Maestre-Escuelas mandar la observancia de estatutos: porque el habilitar para provisiones, y elecciones, que es propio del Regimen referido, no es mandar estatutos.

140 Pero principalmente se ha de ver, quando la jurisdiccion del Maestre-Escuelas, defiende el privilegio del foro Academico. Los Juezes ordinarios, y principalmente los mayores Magistrados, como dize Escobar, que es el del Maestre-Escuelas, tienen jurisdiccion sobre todo, lo que es necesario, para proceder, y particularmente de parte del Magistrado, ó Juez ordinario; sed, lo primero que se requiere, y como fundamento para salir es la matricula, y con esta se entra en el privilegio del foro; luego el Maestre-Escuelas tiene jurisdiccion, y conocimiento sobre la matricula. La mayor es cierta. *l. 2. de iurisd. cap. praterea, cap. significati, cap. prudentiam 21. §. finali de offi. deleg. videantur*. La menor tambien es cierta, por todo este §. la consecuencia es legitima. Por esso deve el Maestre-Escuelas mandar, y procurar que se cumpla con el estatuto de matricularse, y que sea con los requisitos, que dispone el estatuto; porque como à Padre, y Juez de los estudiantes deve procurarlo, para que gozen los privilegios, y frutos de la Vniversidad; y como à Juez, assi para poderlos defender el privilegio del foro, como para que no se haga su jurisdiccion illusoria, y despues que

que se huviesse procedido contra el perturbante al privilegio del foro, si se provasse por la parte contraria, que no está matriculado segun disposicion de estatuto, que es lo mismo que contra disposicion del Principe; entonces fuera la matricula nulla, ni gozará el estudiante del privilegio del foro; porque contra disposicion del privilegiante, no hay privilegiado; y por consiguiente todos los procederes del Maestre-Escuelas fueran nullos; y por esso para que no se frusten, y no se hagan supercherias, en todo lo que es menester para sus procedimientos, deve conocer, y mandar que se cumpla con la matricula, y demas necessario para el privilegio del foro. Y digan los contrarios si el Maestre-Escuelas no habilitasse la matricula, que saliesse firmada del Retor en caso de haver de defender el foro, como le havia de defender el Retor, que en todos los siglos passados no ha tenido tal jurisdiccion? Ni los conservadores de entonces tenian, tal jurisdiccion, si el delito era, que mereciesse pena de mutilacion, o muerte, como se ha dicho en el §. 4.

147  Aqui no puede dissimular el Maestre-Escuelas el sentimiento à las sin razones, que conocerà qualquier en vn caso, en que le pusieron sus desconfertados animos, para desconcertarle el suyo, y reduzir la Vniversidad al inquietudes del presente estado. Sucedió que vn estudiante cometió fuera de Lerida vn delito grave, por el qual estava preso, y detenido en las carceles del Juezs de aquel territorio, y se le hazia la causa; la Vniversidad con consulta de muchos Cathedaticos, y ellos eran los que lo movieron, haze, o hazen presentar suplica al Tribunal del Maestre-Escuelas con matricula del estudiante encarcelado, para que salga à defender el privilegio del fuero Academico por la matricula: despachanse letras en esta conformidad, y se prosigue como se havia de proseguir. Aora en estos mismos tiempos manda el Maestre-Escuelas de palabra, y despues en edictos (como se dijo en el memorial) que los estudiantes se matriculen, conforme disposicion de estatutos, y despues ellos mismos mismissimos Cathedaticos en vnos mismos dias delante del Maestre-Escuelas aconsejan, han movido, y son avogados del delincente, para que el Maestr-Escuelas salga en defensa, por razon de la matricula, y tras del Maestre-Escuelas dizen, y aconsejan al Retor, que el Mestre-Escuelas no tiene conocimiento sobre matricula, que la matricula no toca al Mestre-Escuelas, ni puede mandar matricular; y esto, para fomentar otro enredo; y ha reduzido la Vniversidad en los presentes desordenes. Vease si hay genio mas contradictorio en vn mismo tiempo? Que animo les gobierna? Haver buscado ocasion de reduzir al Maestre-Escuelas, à su superior, y à su bien hechor en vn lance, y caso, que se haya de defender, y oponer à dos extremos opuestos! Quieren al Maestre-Escuelas, para que les defienda, y no parque les mande aun aquello mismo, que es menester para defenderles. La jurisdiccion sea para contra los otros, sobre ellos ninguna. Este caso es digno de reparo, y advertencia, para que se conosca los procederes, que an tenido al Maestre-Escuelas, y haga la censura dellos quien quisiera.

142  Bolviendo à la continuacion del intento, para ir concluyendo, que

79 el Maestre-Escuelas puede, y deve mandar la observancia del estatuto de la matricula, y los demas estatutos, y castigar la inobservancia dellos. El Maestre-Escuelas está constituido como Padre, y Maestro, Prelado, y es Juez sobre todo, y todos los de la Vniversidad. Es Padre, y Maestro assi lo dizen los estatutos viejos: *Scolasticus curam habet scholarium, & aliorum sibi subditorum, bonos honorare, & amare; improbos vero punire, & castigare debet; quia quasi Pater scholarium, & Magister huius seminarij reputatur.* Lo mismo se dize del de Salamanca, como dize Mendo lib. 1. num. 163. *Ut asseritur in statutis Academia tit. 68. Iudex simul, & pater est Escobar. in prolo. nu. 19. ea sunt verba: Item atento, que el Maestre-Escuela desta Vniversidad está puesto por Padre de los estudiantes, y Maestro deste seminario &c.* Y citandole para despues Mendo en el lib. 3. num. 588. despues que à hecha relacion de todas las penas, que puede aplicar à los estudiantes delinquentes, entre las quales son. *Delere eos ex albo Academia, & eorum cursus literarios annullare,* dize num. 488. *ceterum ut repetito monuimus lib. 1. Iudices Academicarum valde leniter se habere debent erga scholares, nec comuniter infligendi sunt pœnas, que dedecus, aut infamiam aferant, & non nisi raro ad supplicia maiora deveniant; refrenari expedit iuventutem, & eius delicta puniri, sed multum est indulgendum etati, & deliberationis matura, & prudentia defectui. Nec ab studiorum via deterrendi sunt iuvenes illustres, optimo genio præditi, qui parantur ad Reipublicæ commodum, & Regimen.* Vease Escobar en el lugar citado, Pereyra num. 1018. Rebuf. privileg. 69. 71. & 158. Por esso es como à Padre, y Maestro, que por vna parte tempera el rigor de la ley, y castiga con amor; y como Maestro deve cuydar de adelantarlos en aprovechamientos de las letras. Motivo es de la Constitucion de Cataluña; por tener à los estudiantes en la diciplina Escolastica: como pues havia de ser padre, y Maestro, sino podia mandar la observancia de los estatutos dirigidos al modo de aprovecharse en las letras? Y como Maestro deste seminario, si permitia que los que no son capaces, ni saben gramatica passassen à Curfar Philosophia? Ha de convenir el nonibre con el significado, y no con las novedades, que ivan ensartando, para defender vn absurdo con otro. Querian poner al Maestre-Escuelas solamente para castigar delitos atroces, como que solo pudiesse vsar los rigores de Juez, sin amor de Padre.

147 Es Prelado de la Vniversidad el Maestre-Escuelas con plenissima jurisdiccion Escobar. cap. 8. num. 32. *Prelatus Ecclesiasticus verè effectus, est & verissime propriissimeque Prelati nomine cõprehenditur Scholarum Magister; jurisdictionem enim ordinariam perpetuam, eamque amplissimam habet, à Pontifice derivatâ in Clericos studiosos, similimamque ceteris dignitatibus, & ecclesiastico censurarum gladio utitur, nil ergo amplius desideratur ad Prelatum constituendum: cap. decernimus 2. de judicij. vbi Glos. Abba. & omnes, etique res que prohibitione non indiget* y mas abaxo num. 36. *& universa iuventutis studiosorum curam gerit.* Y en el cap.

24 num. 36. *tertio animadvertimus, hoc quod diximus exemptos esse ratione officij studiosorum Iudices à Principe in spiritualibus, & à Pontifice in temporalibus, procedere à fortiori in ordinarijs locorum vtriusque potestatis, nam nec per viam excessus, nec vlllo modo alio poterunt Episcopi, Pratoresve jurisdictionem iudicum studiosorum reprimere, in eosve animadvertere; imò in hisce inferioribus exemptio non respectiva est, sed universalis, hoc est respectu Episcopi etiam quo ad spiritualia, & respectu Pratoris, quo ad secularia, quod procedit in Archiepiscopis, Primatibus, ceterisque, exceptis Pontifice, aut delegato eius vices gerente in eo districtu, ubi Academia fuerit; idem procedit in omnibus Regijs iudicibus, & Cancellarijs excepto Principe, eiusque Senatu Supremo, &c. num. 39. etiam speciale illud habet, vt censuris, & penis temporalibus possit scholæ Magister compellere ad observantiam Scholastica jurisdictionis omnes cuiuscumque Dignitatis sint.*

144 Por la comunicacion, y privilegio ad instar tiene facultad: *Vt absolvere possit ab omnibus censuris, contractis ab violationem statutorum, & simul dispensare in irregularitate contracta ab his qui innotati eius censuris celebraverint, aut diuinis se immiscuerint* Mendo lib. 1. num. 167. todas estas cosas son de Prelado. Las exemptiones, y privilegios, que goza el Maestre-Escuelas en la Iglesia veante en Escobar, que no son aqui del caso.

145 Por todos los dichos titulos, tjene obligacion el Maestre-Escuelas de mandar cumplir con las obligaciones de los Academicos, y por esso han acostumbrado los Maestre-Escuelas mandar fixar edictos, en cumplimiento de estatutos, y demas cosas pertenecientes à la buena disciplina Escolastica. No ha havido en Lerida cosa mas publica, y mas sabida hasta hora desde tiempo antiguo, que la fixacion de estos edictos, y es cierto que no mandaria que se cumpliesse con los mandamientos de la ley de Dios, que Christianos, y Catholicos son los estudiantes, que creen, y saben que los deven cumplir *sub pena geanna*. Que los estatutos mandarian, no hay cosa, que no este prevenida en ellos. Vean si el año 1681. mandò en sus edictos que se cumpliesse con la matricula, con las liciones, con el estatuto de tener conclusiones cada Cathedratico de su Materia, q̄ se olvidavan algunos, si mando regular vestidos, y armas que como dize Mendo citado num 167. *Scholasticus &c.* Refiere su jurisdiccion, y despues baxando à las cosas menores dize: *Ad ipsius etiam munus spectat, vt Academici tranquille se gerant, studijs incumbant, arma prohibita non retineant, vestibus modestis ornentur, & cetera omnia, quæ ad rectam iuvenutis educationem, & disciplinam salubrem spectant.* Todas estas cosas son estatutos.

146 Dos obligaciones se ofrecen aqui, vna de parte de los subditos, y otra de parte del superior: de vnas cosas la obligacion es leve, y de otras, grave. Las obligaciones en conciencia graves, que tienen los que cursan, leanse en los Autores Academicos, para no passar hazer tratado. Como obli-

obligan los estatutos sub juramento, se ha de atender al fin del estatuto, si es grave, ò leve la materia, à que se acomoda; y assi el juramento como es promisorio, trahe la obligacion por razon de la materia grave, ò leve; porque el que jura no intenta mas, que lo que intenta el estatuto: veasse largamente en Pereyra num. 205. En los superiores, y Prelados es mayor la obligacion. Lo que en los subditos sera cosa leve, en los superiores sera muchas vezes culpa grave. Traesse por exemplo de esso, el Guardià de vna viña, que le està encomendada, el qual pecarà gravemente, si permite que cada vno de los que pasan, se lleva vn raziño: porque llegara à causar grave daño al Dueño, aunq; cada vno es cosa leve; assi es en los superiores, que permiten la transgression, y relaxacion en cosas leves, quando despues resulta en grave daño del comun que gobierna: quanto mas sera si tolleran la transgression, y relaxacion en materias graves, y que caen sub juramento. Quantos daños se experimentan en la Vniversidad destas relaxaciones, y mala observancia de estatutos, la Vniversidad lo experimenta con harta lastima.

147 Por esso el Espíritu Santo Ecclesiast. 7. avisa à los superiores deste peligro, diziendo: *Noli querere fieri Iudex, nisi valeas virtute irrumperè iniquitatem, ne forte extimescas faciem potentis, & ponas scandalum in equitate tua.* No por contemplaciones, ni para serles plauzible à su gusto de los subditos, ha de permitir relaxaciones, que despues son dificiles de remediar. Los Prelados, y superiores segun la corriente de los Theologos tienen obligacion de justicia, de corregir estos desordenes, y la de los daños que se siguen de la omision, la obligacion, que les queda, leasse en el Cardenal de Lugo tomo 1. de *justicia, & jure disp.* 14 à num. 130. La negligencia de los superiores à cerca de la correccion de los subditos, es peccado mortal, aun en el Papa, *Can. si. Papa dist.* 40. y que ordinariamente es culpa mortal en los Prelados esta negligencia, lo trahe la Glosa *verb reagu cap. 3. de officio archid. & verbo vera in extravag. suscepti Joannis 22.*

148 Siendo el Maestre-Escuelas como à Padre, y Maestro, Prelado, y Juez, reconoscase si es de su obligacion cumplir con la de impedir, y corregir las relaxaciones, tan dañosas al bien publico de las terras, castigar tantos rompimientos de estatutos, que pierde la Vniversidad, y siendo Juez con toda la auctoridad Regia, y Pontificia para castigar todos los delitos, si omite el castigarlos, y no previene con ordenes, para que no se llegue al desorden, como à de dar quenta à Dios de los peccados, y falta de la religion del juramento en los subditos, y al Rey, de la Vniversidad, que la ha encomendado con las reglas, para el buen gobierno, y authoridad para hazerlas observar para el bien publico de la Provincia? Conviene al bien publico que los Juezes, y magistrados, no sean negligentes en prevenir, lo que es mas peligroso, con ordenes necessarias; que como queda dicho, esta negligencia, y desidia es delito grande en el Juez, y lo nota Simanc. de *Repub. lib. 5. cap. 12. Azeve. lib. 3. recopil. tit. 5. l. 22. à num. 1. Avendan. de exequendis mand. cap. 1. preior. num. 31. vers. de cima*

*cima causa.* La razon de la conveniencia es pronta en Cavale. *de brachio Regio p. 1. num. 137. & sumitur ex textu. in l. 1. c. quando liceat sine iudic. se vindic. & in l. fin. C. in quibus caus. restit. in integr. non est neccs. Quia melius est occurrere in tempore, & jura intacta servare, quam post vulneratam causam remedium querere.*

Los daños, que se figuen de la mala observancia de estatutos, la Vniversidad los llora, y experimenta, y en cosas bien graves, que se callan en este papel, porque no se diga, que publica faltas de irritado, se dará en aranzel quando convenga, à quien se deve. Los daños que se figuen de admitir al curso de Philosophia, à los inhabiles sin preceder el examen, que manda el estatuto, no solamente son al mismo estudiante, que pierde el tiempo en vano, gasta la hazienda à sus Padres sin provecho; estos son los que no estudian, ni dejan estudiar, como no entienden, no tienen amor à las letras, y de ordinario son los que turban, è inquietan. La mala fe, y descredito que causan à la Vniversidad, es otro daño mayor; porque sin gramatica, no pueden saber Philosophia, y sin Philosophia, ninguna otra facultad de las mayores, y despues dicen, que son estudiantes de Lerida, y serian mejores para aprendisès mecanicos. Todo el tiempo que cursan, gozan los privilegios, que no merecerian. El Patrimonio del Rey, y rentas eglefiaticas, que sirven para los Cathedraticos, seria sin ningun vtil, ni al Rey, ni à la Iglesia, y los estudiantes, que assi han passado el tiempo, despues quedan inutiles para todo. Deve pues el Maestre-Escuelas, prevenir el remedio, que no tomen possession, tales relaxaciones, y los delictos, que se cometen para introducir las, castigarles, para que no se le impute la culpa, y delicto que se acabava de explicar.

Porque el romper los estatutos, y mas estando *sub juramento* es delicto, y pecado grave, ò leve segun queda dicho: *sed* el Maestre-Escuelas, tiene la jurisdiccion, y auctoridad Regia, y Pontificia para castigar todos los delictos, que se cometieren en la Vniversidad de Lerida, aora sean cometidos por el comun, ò en consejo, ò por qualquier particular, como se manifesto §. 1. desta 2. parte, y §. 2. en la jurisdiccion que tiene sobre el Rector, y en lo que se ha dicho en estos dos parrafos vltimos, que el Maestre-Escuelas por su jurisdiccion, puede, y le toca mandar executar los estatutos, y proceder contra los impedientes, y es la observancia antigua de mandar en sus edictos la observancia dellos, y en particular de la matricula; luego el Maestre-Escuelas deve prevenir, y castigar las relaxaciones, desordenes, y los delictos contra la observancia de los estatutos; sean cometidos por el comun, ò Consejo, ò Rector, ò qualquier persona singular de la Vniversidad.

Ha cumplido con su obligacion el Maestre-Escuelas diferentes vezes, en mandar, segun lo que era mas urgente, y en este año de 1686. dia 27. de Noviembre sacò edictos, y mandò fixarlos: mandava la observancia tan necessaria, como el examen para matricularse à Philosophia, y que se matriculasen, los que no lo estudiessen, mandava con penas, y censuras de excomunion,

munion, que no se desfixasse el edicto, y cõ las mismas, contra los que obrarian *directe*, ò *indirecte* contra dicho edicto. Todo lo que se obrò en contravencion deste edicto, queda referido en el memorial, que està al principio, y provado en la primera parte deste manifesto. Incurrio el Rector la excomunion por haver desfixado el edicto, por haver despues al primer dia de Deziembre, impedido con violencia el curso de la justicia, con la captura del Fiscal, y tumulto, que le assistia, y la incurrieron los Cathedraticos, que le aconsejaron, y todos los que assistieron en el consejo de la Vniversidad, y resolvieron defender, y que la Vniversidad saliesse en defensa de lo que havia hecho el Rector, y todos los demas, que concurrieron en la asistencia, como en la detencion, y captura del Fiscal, como impedientes lo que mandava el edicto, y exercio de la jurisdiccion eglefiatica, y execucion de las censuras. Dio parte el Maestre-Escuelas destes disturbios sediciosos à su Magestad (Dios le guarde) y por esso no ha passado adelante. Pero suspendiò la jurisdiccion de Lugartenientes, para que no se pudiesse conferir grados. La razon desto se ve, en lo que se acaba de referir: Porque haviendo incurrido en la inobediencia, y excomunion el Rector, y muchos que havian de concurrir en exámenes publicos, y secretos, y en el collegio el dia del grado, no puede el Maestre-Escuelas, ni por Lugarteniente admitirles en estas funciones, hasta estar reducidos à la debida obediencia, y sean absueltos de la excomunion. Que no deve vn Juez, ni vn Magistrado admitir en consulta à los conjurados, que le mueven rebeldias à su justicia, y jurisdiccion, y le faltan à la atencion, y obediencia con muchos titulos, y de justicia debida, y particularmente jurada quando se confiere el grado, que no iran contra la Mestrescolia.

Y para que en adelante no valga la escusa, que con dissimulacion, ò ignorancia respondian algunos Cathedraticos, quando les dezian, como faltavan à la subjection debida al Maestre-Escuelas, con auctoridad de las supremas potestades, y al juramento referido, y respondian, que tambien havian jurado obediencia al Rector, y con esto querian satisfacer, sin saber à lo que se estienda el juramento, ni hazer reflexion *in rebus licitis*, y aunque se estienda à lo que quisieren: entiendan esto, que en qualquier juramento promissorio principalmente, se entiende exceptuada la auctoridad del Superior, *cap. venientes de jure jur. & ita tenet Andr. in regula. in malis promissis de reg. jurif. in 6. & Addiciones ad Felin. in capi. constitutus, col. 5. de rescrip.* y claramente San Agustin va subiendo *gradatim*, como se ha de obedecer à los Superiores mayores, preferiendolos à los menores, y lo refiere lo que se trahè 11. q. 3. *can. Ita corporis §. Qui resistit.* desta manera. *Qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit, sed quid, si illud jubeat tur quod non debeat facere? Hic sanè contemne potestatem ipsos humanarum legum gradus adverte: si aliquid jusserit curator faciendum est, non tamen si contra proconsul jubeat. Non vtiq; contemnis potestatem, sed eligis majori servire: nec hinc debet minor irasci si major prelatum est. Rursus si ipse consul aliquid jubeat, & aliud imperator jubeat*

De esta manera entenderan , como devén obedecer primero al Mae-  
tre-Escuelas , y preferirle al Retor , y como en el juramento al Retor, se  
entiende exceptuada la autoridad del Maeſtre-Escuelas : Porque despues  
de las supremas potestades , viene inmediato superior, el Maeſtre-Escue-  
las, Superior a toda la Vniverſidad con ambas jurisdicciones , y mandava lo  
licito , y justo , como observar estaturos con la auctoridad Regia, y Ponti-  
ficia , como con este Maniſteto de su ampliſſima , y pleníſſima jurisdiccion,  
queda bien declarado, que podia, y lo devia mandar.

*Dotor Eſtevan Caſellas Maeſtre-Eſcuelas.*

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

